



0F16596656

PROVINCIA DE TUCUMAN



JUZGADO CIVIL CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO DE LA 1º NOMINACIÓN

Fecha de Inicio: 05/05/2015 - Hora: 09:33 - N° de Exp: 133/15

ACTOR: **TABERA OMAR ANTONIO**

DEMANDADO: **ASOCIART S.A. ART**

CAUSA: **COBRO DE PESOS**

JUEZ: **Dra. Maria Guadalupe Aique!**

SECRETARIO **Dra. M. Viviana Donaire de Schurig**

JAY
CRA



04/05/15
51030

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

FORMULARIO PARA EL INGRESO DE CAUSAS
DATOS A INCORPORAR - MESA DE ENTRADAS CIVIL

EXPTE N°

1 OBJETO DEL JUICIO DESCRIPCIÓN
Laboral - Cobro de Pesos

2 MODO DE PROCESO DESCRIPCIÓN

3.- DATOS ABOGADOS/S

Apellido/s y Nombre/s	P/A	Domicilio/s Constituido/s	Localidad	Casillero
Sleiman, Camilo David	A	Ernesto Rodillo N° 215	Concepción	506

4 DEFENSORIA Nro:

5.- ACTORES, PETICIONANTES O CAUSANTES

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
Tabera, Omar Antonio	Juanporena 1807	Concepción	17.678.395	

6.- DEMANDADOS (Datos Conocidos)

Apellido/s y Nombre/s	Domicilio Real o Contractual	Localidad	Tipo y N° de Doc.	N° de Cuit
ASOCIART S.A. ART	Compreso N° 334	San Miguel de Tucumán		

7 FUERO DE ATRACCION
JUZ. EXPTE. CONEXO

8 OFICIOS LEY 22172
Juez oficiante:
Juzgado y fuero:
Jurisdicción:

9.- MONTO DEL JUICIO
\$ USD IMPORTE

10. TASA DE JUSTICIA
Abona tasa mínima:
Abona tasa íntegra:
Exento de pago:

11. BONOS PROF.
ADJUNTA
NO ADJUNTA



12.- LEY 6059
ABONA
NO ABONA

LOS DATOS CONSIGNADOS REVISTEN EL CARÁCTER DE DECLARACIÓN JURADA.-

FECHA

FIRMA Y SELLO DEL ABOGADO DECLARANTE
Dr. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M. P. 3416
Fol. 390
Fol. 495

El presente formulario deberá completarse con letra legible (en forma manual o imprenta). Toda raspadura o enmienda deberá ser salvado previo a la firma del profesional.-

 Poder Judicial de Tucumán Secretaría Administrativa	Poder Ad litem N° 02- 004672 N° Control  <small>1502121018418</small>
---	---

Ante esta Secretaría Administrativa comparece:

Datos Personales

Apellido y Nombre: **TABERA OMAR ANTONIO**

Nacionalidad: **ARGENTINA**

Estado Civil: **SOLTERO**

Profesión: **CHOFER**

Fecha de Nacimiento: **23/05/1966**

Domicilio : **JUANGORENA N°1807**

Localidad: **CONCEPCION**

Provincia: **TUCUMAN**

DNI/LC/LE N° **17678395**

Y haciendo uso de la facultad que le confiere el Código de Procedimiento del Trabajo (Ley 6204) en su Art. 26 otorga **PODER ESPECIAL** a favor del:

Dr/a: **CAMILO DAVID SLEIMAN DNI/LC/LE N° 21330711 Matricula N°: 105 Tomo: 01 Folio: 03**

Dr/a: **CINTHIA DALL COLLE DNI/LC/LE N° 33628149 Matricula N°: 1649 Tomo: 01 Folio: 45**

Dr/a: **ROSARIO DEL VALLE VEGA DNI/LC/LE N° 20334187 Matricula N°: 977 Tomo: 05 Folio: 45**


Para que lo represente ante los Tribunales del Trabajo del Centro Judicial Concepción y en todo lo que tenga relación con el juicio que interpondrá contra: **ASOCIART S.A. ART Y/O** y cuyo objeto es **COBRO DE PESOS**.

Y declara: que a los efectos y en la forma prevista por el Art. 26 de la Ley 6204 le confiere poder suficiente para demandar, conciliar, proseguir el juicio, interponer recursos, ejecutar la sentencia y realizar todos los demás actos que estimara convenientes y útiles para la defensa de sus derechos y de sus intereses y para que tanto en lo principal, incidentes y dependientes, haga y practique lo que el otorgante haría y practicase siendo presente. Con lo que se da por cumplimentado el acto previa lectura y ratificación por ante actuario, la firma el compareciente por ante mi que certifico.----

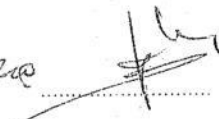
Concepción, 12 / 02 / 2015



Firma Otorgante



Aclaración del Otorgante



Firma Funcionario
Sec. Administrativa
ó Deleg. Administrativa

C.P.A. MIGUEL RAUL PRIETO
SECRETARIO JUN. CAT. B
DELEGACION ADMINISTRATIVA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Sello

Recibo de Incapacidad Laboral Permanente Definitiva

N° de recibo: 09-149606

N° de del Trabajador: TABERA, OMAR ANTONIO

CUIL: 20176783959

Razón Social: RIOS, ENRIQUE MARIO

CUIT: 20125623566

N° de expediente: 9-214402

Contrato: 208929

Fecha de baja laboral: 21/03/2012

% de incapacidad:	47.80
Edad:	45
Ingreso Base Mensual:	\$1,634.96
Vencimiento:	31/05/2013

Concepto	Indemnización
Indemnización por Incapacidad Permanente Parcial Definitiva	\$86,040.00
Totales:	\$86,040.00
Son \$: OCHENTA Y SEIS MIL CUARENTA	

Sr. Trabajador por cualquier consulta tenga a bien comunicarse al 0800-8880025

Emitir cheque a: TABERA, OMAR ANTONIO

Enviar cheque a: TUCUMAN

Confeccionó: Ritucci, Silvana Mariela Revisó: Ritucci, Silvana Mariela Autorizó Nivel 1: Wieremiejuk, Anabella Autorizó Nivel 2: Serafini, Daniel Fecha: 24/05/2013

Duplicado

Recibi de ASOCIART ART en concepto de pago de prestación dineraria por Incapacidad Laboral Permanente Definitiva el importe de esta liquidación (conforme Ley 24 577)

Firma: *[Signature]*
 Aclaración: *[Signature]*
 1767839
 DNI: 28.05.20
 Fecha de Cobro

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

CAMILO D. BLEIMAN
 ABOGADO
 H. P. 3416 - Lib. 1 - Fol. 899
 Just. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
 M. P. 198 = D.A.B.

MOLINA CESAR AUGUSTO
 Cabo 1° C/4485
 POLICIA DE TUCUMAN

INICIO DEMANDA

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRÁMITE DEL TRABAJO en Turno

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART s/COBRO DE PESOS

CAMILO DAVID SLEIMAN, abogado de la matrícula, con domicilio en calle Ernesto Padilla N° 215 de esta ciudad de Concepción y constituyéndolo a sus efectos legales en casillero de notificaciones N° 506 de este Centro Judicial, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERÍA.

Conforme lo acredito con copia de Poder Ad Litem, soy apoderado de **TABERA OMAR ANTONIO**, DNI N° 17.678.395, argentino, mayor de edad, con domicilio en calle Juangorena N° 1807, localidad de Concepción, Tucumán, sobre cuya vigencia y autenticidad declaro bajo juramento y por el que solicito participación de Ley en ese carácter.

II.- OBJETO.

Siguiendo expresas instrucciones de mi mandante, vengo a *promover formal demanda por cobro de pesos* en contra de ASOCIART S.A. ART, con domicilio en calle Congreso de Tucumán N° 334 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los efectos de que abone a mi poderdante la diferencia correspondiente a las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral parcial permanente y definitiva consistente en la suma de \$ 322.821 (PESOS TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO) y/o en más o menos conforme lo que V.S. justiprecie, en base a las consideraciones de hecho y derecho que expondré, con costas a la demandada.

ANTECEDENTES LABORALES

Dr. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M. P. 2416 - L. N. - Fol. 2º
Just. Fed. Tucumán 96 - Fol. 4º
M. P. 105

6

Sr. Juez, mi mandante al momento del accidente trabajaba en relación de dependencia para el Sr. Enrique Mario Ríos y lo hacía desde el año 2009, desempeñándose como chofer de camión (transportaba bolsas de azúcar fraccionadas), con una carga horaria de 8 horas diarias de Lunes a Sábados. Al momento del infortunio laboral se encontraba bajo la cobertura por riesgos de trabajo brindada por ASOCIART S.A. ART., demandada en autos.-

III.- HECHOS:

Mi poderdante, el Sr. Omar Antonio Tabera, en ocasión en que se encontraba trabajando (chofer de camión), sufrió un accidente laboral al querer agregar agua al motor del camión que conducía, pues resbaló y al estar levantado el capot del rodado, el ventilador del motor le amputó el dedo pulgar de la mano izquierda, en consecuencia sufrió graves lesiones debiendo someterse posteriormente durante 4 meses aproximadamente a curaciones médicas. Este infortunio laboral aconteció el día 06/03/2012 en ocasión de su trabajo, teniendo como aseguradora de riesgos de trabajos al demandado en autos, es decir a ASOCIART S.A. ART.-

El Sr. Tabera recibió la asistencia y tratamiento médico adecuado por un prestador de la demandada.

Dicho accidente le dejó una incapacidad tipo permanente grado parcial y con carácter definitivo (I.L.P.P. Definitiva) del 47,80% según dictamen de la Comisión Médica de San Miguel de Tucumán.

Por este infortunio laboral la demandada el 28 de Mayo 2013 abonó a mi mandante la suma de \$ 86.040 (Pesos Ochenta y Seis Mil Cuarenta)

Ese monto se realizó en base a la fórmula, que se extrae del art.14 inciso 2 apartado a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 (LRT), más el art. 3 del Decreto 1694/09 (piso mínimo):

Sin embargo, de haberse aplicado el Art. 17 inciso 6 de la Ley N° 26.773 y Art 3 se la misma ley, la demandada debería haberle abonado a mi conferente la suma de \$ 408.861 (Pesos Cuatrocientos Ocho Mil Ochocientos Sesenta y Uno), por lo que mediante la presente demanda se reclama la diferencia que es \$ 322.821 (Pesos Trescientos Veintidós Mil Ochocientos Veintiuno).-

Dr. CAMILO D. SLEIMA,
ABOGADO
M. P. 3476 / Lib. I - Fol. 2ºº
Jest. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
N. P. 105 - C.A.S.

7

Mi demandante, por necesidad aceptó el pago de una indemnización menor a la que le correspondía.

La liquidación del infortunio laboral:

Por este infortunio laboral el 28 de Mayo de 2013, la demandada abonó a mi mandante la suma de \$86.040 (Pesos Ochenta y Seis Mil Cuarenta).

Ese monto se realizó en base a la fórmula, que se extrae del art.14 inciso 2 apartado a) de la Ley de Riesgos de Trabajo 24.557 (LRT), más el art. 3 del Decreto 1694/09 (piso mínimo):

Sin embargo, de haberse aplicado el Art. 17 inciso 6 de la Ley N° 26.773 y Art 3 de la citada ley, el resultado sería el siguiente:

Ajuste por índice RIPTE x Prestaciones Dinerarias = Monto Indemnizatorio

- a) Último Índice RIPTE fijado y publicado por el M.T.S.S. al mes de Diciembre de 2014 = 1.366,32
- b) Índice RIPTE al día 01 de Enero de 2010= 344,73
- c) Índice de ajuste $(1.366,32 : 344,73)=3,96$ (coeficiente)
- d) Capital Nominal ajustado por índice RIPTE= $\$86.040 \times 3,96 = \underline{\$ 340.718}$
- e) Art 3 Ley 26773 (20%)..... $340.718 \times 20\% = \underline{\$ 68.143}$
- f) $340.718 + 68.143 = \$ 408.861$
- g) $408.861 - 86.040 = \$322.821$ (Diferencia que se reclama)

En conclusión: Sumando \$ 340.718 (Pto d) más \$ 68.143 (Pto e) arroja el total de \$ 408.861 que en concepto de indemnización y/o prestación dineraria mi poderdante tendría que haber percibido de haberse aplicado la ley 26.773 -Índice RIPTE-, pero

DR. CAMILO SLEIMAN
ABOGADO
M. P. 3416 - Mb. V - Fol. 2ºº
Just. Fol. 1ºº - Fol. 495
M. P. 105 - C.A.S

8

de este total solo se le abonó la suma de \$ 86.040 y de allí que se reclama la diferencia que asciende al monto de \$ 322.821 (PESOS TRESCIENTOSVEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO), tal como se refleja en la operación matemática ut supra.

Recapitulando, la demandada no le pago a mi mandante **\$ 322.821(PesosTrescientos Veintidos Mil Ochocientos Veintiuno)**

Esa diferencia se origina en la aplicación (por la demandada) del art. 14 inciso 2 apartado a) de la ley 24.557 conjuntamente con el artículo 3 del Decreto 1694/09, *"obviando" aplicar la nueva Ley 26.773 de forma inmediata (Art 17 inc 6), como expresamente reza la norma, a las relaciones jurídicas no canceladas al momento de la publicación de la ley. Este es el caso.*

Si Vuestra Señoría, no coincidiera en la interpretación de la norma "como de aplicación inmediata", incluso de acuerdo a recientes fallos jurisprudenciales, muy esclarecedores por cierto, como ser: "**Godoy, Diego Maximiliano c/ Mapfre Argentina ART S/Accidente**" de la Excm. Cámara del trabajo de Mendoza, a cargo del DR. Simoes ; "**Martín, Pablo Darío c/ Mapfre ART S.A. s/Accidente**" Excm. Cámara Laboral de Córdoba a cargo del Dr. Toselli, y "**Cruceño, Santos Martín c/ Mapfre ART S.A. s/Accidente**", de la Excm., Sala IX, Juzgado N° 16 de la ciudad de Buenos Aires, a cargo de voto del Dr. Roberto Pompa y adhiriendo, el Dr. Álvaro E. Balestrini, se deja planteada la inconstitucionalidad en contra del artículo 17 inciso 5, puesto que a tenor del precedente "ASCUA" de la CSJN, sería obligación, incluso del Juzgador declarar la inconstitucionalidad de oficio de dicha norma por su clara y evidente discriminación hacia los trabajadores que sufrieron siniestros anteriores, con relación a aquellos que tuvieron como fecha de daño un momento ulterior. Siendo así y teniendo en cuenta las directrices del máximo tribunal de la Nación, una reparación tan menguada por el hecho del transcurso del tiempo, la desvalorización monetaria y la inacción de los legisladores que no previeron mecanismos adecuados de resguardo del valor del crédito laboral, torna necesario pronunciamientos en esa lógica.

También esgrimo como base a mi postura, que de no coincidir con el criterio de la aplicación inmediata; **el artículo 17 inciso 5 no supera el "test de constitucionalidad"** al

CAMILO V. SLEMAN
ABOGADO
P. 3416 - Lib. 1 - Fol. 390
Inst. Fed. Tomo 98 - Fol. 495
P. 105 - C.A.S.

9

resultar irrazonable y contrario al principio protectorio constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor (art. 14 bis de la Constitución Nacional), al derecho de propiedad de mi mandante (art. 14 y 17 de la CN), al principio de no regresión normativa (art. 75 inc. 23 de la CN) y de la progresividad (art. 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), art. 26 de la Convención de Derechos Humanos (CADH) o Pacto de San José de Costa Rica (PSJCR), art. 75 inc. 22 de la CN)

La suma se reclama con gastos, costas e intereses calculados a tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina hasta su efectivo pago, conforme al plenario **"Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios"** y al caso **"Valenzuela, Walter Daniel c/ Vicente Trápani S.A. y Provincia A.R.T. S.A. S/accidente de trabajo"** de la Sala I de la Cámara del Trabajo de Tucumán, centro judicial Capital-Tucumán, a cuyos fundamentos me remito

IV.- DERECHO.

1. La ley 26.773: ajuste de acuerdo al índice RIPTE y su entrada en vigencia.

Siendo el fallo **"GODOY"**, del DR. Simoes, una pieza invaluable y absolutamente esclarecedora sobre la cuestión, me atrevo a reproducir los términos haciéndolos mío, como columna vertebral de interpretación de la ley 26.773 y su aplicación y entrada en vigencia.

Cabe preguntarnos,

¿Corresponde aplicar al caso en estudio las disposiciones de la Ley 26.773?

Pues bien, del texto normativo de la Ley 26.773 en su art. 17 inc. 5), apreciamos que la misma establece, al igual que en su oportunidad lo consagró el Decreto 1.278/00 y, más acá en el tiempo, el Decreto 1.694/09, la misma fórmula conceptual para determinar su entrada en vigencia:

"Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el B.O. y su aplicación a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha".

Hasta aquí no advierte modificaciones conceptuales en el "tránsito" entre un sistema indemnizatorio y otro (del Decreto 1.278/00 al Decreto 1.694/09 y de este a la Ley 26.773).

Dr. CAMILO J. LEIMAN
ABOGADO
N. P. 3416 - Lit. - Fol. 390
Just. Fed. Tomo 16 - Fol. 495
M. P. 285 - C.A.S.

10

Repito la fórmula empleada por el legislador es la misma en las 3 legislaciones aludidas. La "fecha de corte" entre un "sistema" reparatorio y otro es la misma: la nueva legislación se aplica a aquellas contingencias laborales cuya "primera manifestación invalidante" se produzcan con posterioridad a su fecha de entrada en vigencia a partir de la publicación en el B.O.

Sin embargo,

A diferencia de la normativa de los Decretos 1.278/00 y Decreto 1.694/09, la Ley 26.773 contiene un principio general de aplicación temporal y una serie de excepciones al mismo.

El principio general se encuentra en el trascripto art. 17, inc. 5) de la ley: la misma se aplica a las contingencias laborales cuya primera manifestación invalidante sea posterior a su publicación en el B.O. lo que ocurrió el día 26-10-12. Y, una serie de excepciones al mismo, en cuya virtud de Ley 26.773 se aplica a partir de su publicación en el B.O. (art. 2 C.C.) y no a partir de aquellas contingencias laborales cuya "primera manifestación invalidante" sean posteriores a su publicación en el B.O.

Las excepciones al principio general normado en el art. 17 inc. 5) se presenta por diferentes vías normativas:

1. Normas procesales: las mismas, precisamente, por su carácter de normas que tienen una incidencia directa en el procedimiento judicial son de aplicación inmediata, incluso, a los procesos judiciales en trámite: (art. 9 Ley 26.773).

2. Normas sustanciales: que expresamente consagran su aplicación a contingencias laborales ocurridas con "anterioridad" a la "primera manifestación invalidante" posteriores a la publicación en el B.O. de la Ley 26.773, es decir, sin importar cuando se produjo la contingencia laboral con el cual se aplican a aquellas ocurridas durante la vigencia de la L.R.T., Decreto 1.278/00 y Decreto 1.694/09. Estas son:

A) A las prestaciones en dinero por incapacidad permanente ocurridos durante la vigencia de la Ley 24.557 y sus modificaciones (ej. Decreto 1.278/00 y Decreto 1.694/09: y art. 17, inc. 6) 1º párrafo Ley 26.773.

B) A las disposiciones atinentes al importe y actualización de las prestaciones adicionales por gran invalidez: art. 17, inc. 7) Ley 26.773.

DR. CAMILO S. SLEITMAN
ABOGADO
M. P. 3416 - Ab. 1 - Fol. 3ºº
Just. Fed. Tomo 96 - Vol. 495
M. P. 105 - C. A. S.

27

C) Los obligados por la Ley 24.557 y sus modificatorias al pago de la reparación dineraria deberán dentro de los 15 días de notificados de la contingencia laboral notificar a los damnificados los importes que les corresponde percibir, toda vez que la prescripción se computara a partir del día siguiente a la fecha de recepción de esa notificación: art. 4, 1º y 5º párrafo Ley 26.773.

Así, continua exponiendo, y ya centrados en el caso:

En lo que interesa a la resolución de la presente causa, me detendré en el análisis del **art. 17, inc. 6), 1º párrafo de la Ley 26.733**, a los fines de dar los fundamentos por los cuales considero que dicho dispositivo legal resulta de aplicación a ciertas contingencias laborales acaecidas aun con anterioridad a la publicación en el B.O. de la Ley que nos ocupa.

i) Una interpretación armónica, integral y en su conjunto del texto legal conduce a este resultado:

En efecto, el art. 17, inc. 5) como lo he manifestado supra, establece el principio general en lo referido a la fecha de su entrada en vigencia (primera manifestación invalidante posterior a su publicación en el B.O.), mientras que el art. 17, inc. 6) consagra expresamente una excepción a dicho principio general y, por ende, se aplica a partir de su publicación en el B.O. (art. 2 C.C.). Caso contrario qué sentido práctico y jurídico tendría el art. 17, inc. 6) si no fuera que el mismo se aplica a las contingencias laborales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26.773, esto es, durante la vigencia de la L.R.T., Decreto 1.278/00 y Decreto 1.694/09. En Efecto, si el legislador no hubiera querido que la fecha de entrada en vigencia del dispositivo legal del art. 17, inc. 6) fuera diferente a la del principio general establecido en el art. 17, inc. 5), directamente no hubiera sancionado al art. 17, inc. 6) en cuyo caso, también, la situación fáctica prevista en el art. 17, inc. 6) (prestaciones dinerarias por incapacidad permanente) hubieran comenzado a regir, al igual que el resto de los artículos de la Ley 26.773, a partir de la "primera manifestación invalidante" posterior a su publicación B.O., tal como lo dice el art. 17, inc. 5).

ii) Una interpretación gramatical del art. 17, inc. 6), también, lleva a esta conclusión:

Repárese que a diferencia del art. 17, inc. 5) que hace alusión a las "disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie "de esta ley" entraran en vigencia a partir...", el art.17, inc. 6) no se refiere a la hipótesis prevista en el art. 17, inc. 5), sino que

CAMILO S. FLEINMAN
ABOGADO
P. 3416 Lib. 17 - Fol. 5º
Inst. Fed. Tomo 48 - Fol. 495
125 - C.A.S.

12

contempla a "Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el Decreto 1.694/09...". El texto legal, en este sentido, es claro y explícito: en él no se mencionan a las prestaciones en dinero y en especies de esta ley, supuesto previsto en el art. 17, inc. 5), sino que por el contrario, prevé a las prestaciones en dinero por incapacidad permanente previstas en la L.R.T. y sus modificatorias (Decreto 1.278/00) y sus actualización por el Decreto 1.694/09 y no a las "de esta Ley" (26.773).

iii) Una interpretación teleológica o finalista de la norma legal, también, se encamina a este desenlace:

Resulta evidente, a partir del texto legal del art. 17, inc. 6) que el legislador pretendió ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente de la L.R.T., Decreto 1.278/00 y Decreto 1.694/09 a la fecha de publicación en el B.O. de la Ley 26.773 (art. 2 C.C.) toda vez que el último "ajuste" a estas prestaciones dinerarias del "sistema" ocurrió en el año 2.009 con la sanción del Decreto 1.694/09 y solamente para aquellas contingencias laborales cuya "primera manifestación invalidante" fueran posterior a su publicación en el B.O., dejando sin "ajuste alguno" a aquellas cuya "primera manifestación invalidante" fueran anteriores a su publicación en el B.O.

El mensaje de elevación del P.E. del proyecto de ley que, luego del trámite parlamentario fuera sancionado como Ley 26.773 avala esta postura al sostener que:

"Se prescribe, en otro orden, un ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación de acuerdo a la variación del índice RIPTE publicado por la S.S.S. del M.T.S.S."

Me resulta incuestionable a partir del texto mismo del proyecto de Ley remitido por el P.E.N. al P.L. y que, finalmente, fuera sancionado por el Congreso Nacional que, el Estado Nacional, tenía el objetivo de ajustar las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente producidas durante la vigencias de la L.R.T, el Decreto 1.278/00 y el Decreto 1.694/09, dado que de lo contrario hubiera hecho referencia solamente a las prestaciones dinerarias que cayeran bajo la vigencia temporal de la nueva ley y no a un **"...ajuste general de los importes por incapacidad laboral previstos en las normas de reparación..."** tal, como en definitiva, quedó plasmado en el mensaje de elevación, lo cual, reitero, resulta indudable que estaba haciendo alusión no solo a las prestaciones alcanzadas

CAMILO G. GLENNAN
ABOGADO
I. P. 3416 - Lib. 1 - Fol. 890
Just. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
M. P. 108 - S.A.S.

13

por la nueva legislación, sino a todas "... las normas de reparación..." lo cual lleva a sostener, sin ninguna hesitación, que comprendía a las que cayeron bajo la vigencia de la L.R.T., al Decreto 1.278/00 y al Decreto 1.694/09.

Llegamos así al año 2.012 con el siguiente cuadro prestacional económico de las incapacidades permanentes:

a.- Prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya "primera manifestación invalidante" fue anterior a la publicación en el B.O. del Decreto 1.278/00: no tenían ajuste alguno desde el año 2.001.

b.- Prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya "primera manifestación invalidante" fue posterior a la publicación en el B.O. del Decreto 1.694/09: no tenían ajuste alguno desde el año 2.009.

En esta idea, entonces la sanción del art 17 inc 6 trasunta la imperiosa o impostergradable necesidad de ajustar los montos de prestaciones dinerarias por incapacidad permanente de las contingencias laborales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, especialmente a aquellas producidas durante la vigencia de la ley 24.557 que se han mantenido incólumes desde la entrada en vigencia de la L.R.T. en el año 1.996 y aquellas producidas durante la vigencia del Decreto 1278/00 que no han tenido variación alguna desde el año 2.001, en ambos casos, con topes indemnizatorios totalmente desactualizados y desfasados que disminuyen o rebajan aún más las prestaciones dinerarias ya de por si totalmente envilecidas y depreciadas.

Así las cosas me resulta evidente que el art 17 inc 6, de la ley 26.773 se refiere a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente sucedidas durante la vigencia de la ley 24.557, Dto 1.278/00 y Dto 1.694/09, al disponer que éstas se ajustaran a la fecha de entrada en vigencia de la ley conforme al índice RIPTE desde el día 1/1/10. Y no a las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente que caen bajo la aplicación temporal de la ley 26.773 es decir, para aquellas contingencias laborales cuya "primera manifestación invalidante" sean posterior a su publicación en el B.O., para las cuales rige no el art 17 inc 6 de la ley 26.773 sino el art. 8 de la citada ley que manda a ajustar semestralmente las prestaciones dinerarias por incapacidad laboral permanente según la variación del índice RIPTE. La diferencia conceptual y de aplicación temporal existente entre lo normado por el art 17 inc 6 y el art 8 de la ley 26.773 ratifica por esta vía de interpretación de la temática en cuestión la postura que he adoptada sobre ella.

IV. CAMILO A. SOLÍS
ABOGADO
M. P. 3418 - A. N. - Fol. 300
Just. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
M. P. 106 - C. A. S.

14

Finalmente, hay que tener presente que ese fue uno de los declamados objetivos de la nueva legislación por parte de aquellos funcionarios del P.E.N. y legisladores nacionales que impulsaron su sanción.

Habiendo decidido que el art 17 inc 6 de la ley 26.773 se aplica a las contingencias laborales que originan prestaciones dinerarias del "sistema" por incapacidad permanente verificadas durante la vigencia de la ley 24.557, el decreto 1.278/00 y decreto 1.694/09 y que por imperio del mismo corresponde su ajuste a la fecha de entrada en vigencia de la norma legal conforme al índice RIPTE desde el día 1/1/10, corresponde efectuar dicho ajuste a las prestaciones dinerarias de la ley por las cuales se admite la presente demanda.

De los datos extraídos de la página web del MTSS tengo que el último mes publicado del RIPTE por el organismo oficial se corresponde al mes de Diciembre del 2014

PLANTEO INCONSTITUCIONALIDAD:

A) DECRETO 472/2014 (Reglamentario reforma accidentes ley 26.773)

Como podrá observarse la Ley 26.773 no se limita a actualizar únicamente (con la variación del índice RIPTE) a las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 LRT, modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el decreto 1694/09, sino que establece claramente en su **Art 17 inc 6** que "LAS PRESTACIONES EN DINERO POR INCAPACIDAD PERMANENTE PREVISTAS EN LA LEY 24.557 Y SUS MODIFICATORIAS, Y SU ACTUALIZACION MEDIANTE EL DECRETO 1694/09, SE AJUSTARÁN A LA FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY CONFORME AL INDICE RIPTE".

De este modo V.S. entiendo que son pasibles de actualización no solo aquellas prestaciones adicionales de pago único y los pisos que mencionan la Ley 24.557 y el Decreto 1694/09 sino también aquellas prestaciones como las previstas en el art. 14 apartado 2º inc. a) y b) o la prevista en el Art. 15 de la Ley 24.557.

Por lo manifestado y como puede apreciarse el Decreto 472/14 tiende a excluir situaciones que están contempladas en la Ley 26.773, volcándose por un sentido restrictivo, por lo que se torna inconstitucional al violentar el espíritu de la Ley 26.773, al incurrir el Poder Ejecutivo Nacional en un exceso del poder reglamentario, contraviniendo las facultades reglamentarias autorizadas en el inc. 2 del art. 99 de la Carta Magna, pues estaría emitiendo una disposición de carácter netamente legislativo, prerrogativa vedada por el mencionado

W. CARLOS S. EINZAT
ABOGADO
M. P. 2416 - Lib. I - Fol. 2ºº
Just. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
M. P. 705 - G.A.S.

25

artículo 99 C.N.- (Causa: " P.R.J. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente- ley especial", CNTrab. ,Sala VII, 30/06/2014, Causa: "Melgarejo Ruiz Gregorio c/ QBE Argentina ART S.A. s/ Acción de Amparo).

Es decir que existe una desviación de poder que fundamenta la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 472/2014.

La Corte Suprema trazó, por primera vez, los límites de la competencia reglamentaria del Poder Ejecutivo en el caso "Delfino y Cia". Con mención expresa del anterior art. 86 inc. 2, el Tribunal sostuvo que "existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un grupo administrativo a fin de reglamentar los pormenores y detalles necesarios para la ejecución de aquella".

B) ART 17 INC.5 –LEY 26.773

Ahora bien, de no coincidir con tan esclarecedora interpretación del DR. Simoes sobre la aplicación de la ley 26.773 y en especial de su art 17 inc 6 para el caso completo que nos ocupa , dejo planteada la inconstitucionalidad del Art 17 inc 5 de la norma en cuestión .

Afirmo que a mi mandante debe aplicársele esa actualización por las razones que paso a exponer:

A) Las normas en cuestión: aplicación de su art. 17 inc. 6 e inconstitucionalidad de su art. 17 inc 5.

Es de público conocimiento que el ajuste por el índice RIPTE fue estipulado por la nueva Ley. El mismo lo establece en estos términos:

"Art. 17º inciso 6— Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1.694/09, se ajustaran a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme el índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), su publicado por la Secretaria de Seguridad Social, desde el 1de Enero del año 2010"

Dr. CAMILO D. SLEIMAN
ABOGADO
M. P. 816 / Lib. 1 - Fol. 8ºº
Just. Fed. Tomo 98 - Fol. 495
M. P. 105 - C.A.S.

16

Sin embargo, la misma ley, pareciera, y digo pareciera porque estoy en un mismo acuerdo con el razonamiento arriba expuesto, establecer la fecha de su entrada en vigencia de esta manera:

“Art. 17° inciso 5— Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especies de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicaran a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.”

La ley se publicó en el Boletín Oficial el día 25 de octubre de 2012. Este último artículo es inconstitucional por contradecir el fin social y protectorio que ampara al trabajo (arts. 14, 14 bis y 17 de la CN), además del principio de no regresión normativa (art. 75 inc. 23 de la C.N) y de progresividad (art. 2.1. del PIDESC. Art. 26 de la CADH o PSJCR, Art. 75, inc. 22 de la CN).

Por lo desarrollado, en este acto reclamo que el art. 17, inc. 6 de la Ley 26.773 debe aplicarse al caso de mi mandante. Esto porque si bien el infortunio ocurrió antes de su entrada en vigencia, las prestaciones dinerarias se cancelaron después de la misma y se encuentran amparadas por lo establecido en el art. 3 del código civil (CC).

B) No retroactividad de la ley por aplicación del Art. 17. Inc. 6 de la ley 26.773

Cabe destacar que la aplicación del decreto mencionado a este caso, no implica la retroactividad de la ley como se desprende de la simple lectura del Art.3 del Código Civil en su parte pertinente:

“Art. 3°. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplicaran aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes”.

Jurisprudencia y doctrina avalan esta postura, como se desarrolla a continuación: La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), acepto la validez constitucional de la aplicación inmediata de la Ley 20.695. Lo fundamentó diciendo que: “Resulta por tanto aplicable la doctrina del art. 3° del Código Civil, primera parte, ya que **tan solo se alteran los efectos en curso de aquella relación nacida bajo el imperio de la ley antigua**, a partir del momento de la entrada en vigencia del nuevo texto legal.”

La misma CSJN aplicó un régimen jubilatorio más protectorio a un caso que era regido por la ley anterior. Entre sus fundamentos puede resaltarse:

Dr. CAMILO S. LEIMAN
ABOGADO
M. P. 116 - Lib. I - Fol. 3º
Inst. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
M. P. 105 - C.A.S.

17

“La posibilidad de aplicar la nueva legislación a casos regidos por regímenes anteriores ha sido admitida por esta Corte en Fallos: 308:116 y 883; 310:995; 312:2250 y posterior a los casos en que la muerte del causante se había producido con anterioridad a su vigencia. 316: 2054, precedentes en los que se extendió la aplicación de una norma que sobre la base de la finalidad protectora de las disposiciones que regulan la seguridad social, esos fallos aplicaron la norma más favorable, exégesis que concuerda con el propósito del legislador de promover la progresividad de los derechos sociales, según han sido preceptuado, más tarde, en el art. 75 inc. 23 de la Constitución Nacional y en diversos tratados de derechos humanos reconocidos con jerarquía constitucional en las disposiciones del inciso 22 del artículo mencionado”.

Con gran autoridad la CSJN resalta el principio de progresividad, en el mismo fallo, diciendo que:

“...es el reconocimiento del principio de progresividad en la satisfacción plena de esos derechos el que ha desterrado definitivamente interpretaciones que conduzcan a resultados regresivos en la materia (arts. 26 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y considerando 101 del voto del Dr. Maqueda en Fallos:328:1602) 15) **Que sería estéril el esfuerzo realizado por el legislador para cumplir con la obligación establecida en el art. 11 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Protocolo de San Salvador”)**, en cuanto exige que los Estados Parte adopten todas las medidas necesarias hasta el máximo de los recursos disponibles para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos sociales, **si por vía interpretativa se sustrajera de esa evolución a quienes se encuentran en situación de total desamparo por aplicación de leyes anteriores que establecían un menor grado de protección**, máxime cuando se encuentra demostrado que el causante y, por ende, su viuda, reúnen los requisitos necesarios para el reconocimiento de los derechos pretendidos, según han sido previstos en el actual esquema normativo”

La Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, determinó la aplicación de las mejoras del DNU 1278/00 a un accidente de trabajo producido antes de la entrada en vigencia de la norma pero no cancelado aún. En este caso (CNAT,31.07.2009,”Graziano, Antonio y Otro c/ Trilenium S.A. y otro s/ Accidente Ley 9688”, publicado en la Ley Online) se aplicó a un hecho originado en Marzo del 2000 el

Dr. CAMILO A. SLEIMAN
ABOGADO
A.P. 4415 - Tlb. I - Fol. 500
Insk. Fed. Mayo 96 - Fol. 495
105 - C.A.S.

DNU que entró en vigencia el 1 de Marzo de 2001. El Dr. Maza, fundamentó el voto de la mayoría entre otros motivos en que:

“...observando razones de equidad y justicia, considero pertinente la tesis de que el régimen de prestaciones económicas que el Decreto 1278/00 estableció se puede aplicar, a la luz del art 3 del Código Civil, a los efectos pendientes nacidos de situaciones jurídicas, es decir contingencias cubiertas, anteriores al 1/03/2001”

Luego de ello, citó distinta Doctrina en torno al Art 3 del C.C. (Guillermo Borda, Alberto G. Spota, Roberto H. Brebbia y Germán Bidart Campos), toda ella coincidente con su tesis. Remarca con énfasis el Dr. Maza que:

“...la aplicación de la nueva ley a los efectos pendientes, es decir, no saldados a ese momento, no constituye un supuesto de retroactividad legal sino de aplicación inmediata de la nueva norma, aun cuando se traten de consecuencias vinculadas a un hecho jurídico anterior”.

Como el Sr. juez puede observar, el caso citado es idéntico al presente en autos., planteado con respecto al Art 17 inciso 6 de la Ley N° 26.773.

La Doctrina también comparte la posición sobre la tesis de la no retroactividad. Lo ha expresado, citando fallos de la CSJN y en los siguientes términos:

“...sin llegar a vulnerar el principio de irretroactividad de las leyes y normas jurídicas del Artículo 3 del Código Civil, se pueden aplicar los nuevos beneficios que implementa el Dto 1694/09 a través de la declaración de inconstitucionalidad de la normativa anterior por su pérdida de razonabilidad....la declaración de inconstitucionalidad del tope y demás pautas regulatorias del sistema previo al Dto 1694/09, por su pérdida de razonabilidad, habilitará al Juez a dar la solución del caso conforme a la nueva normativa producto de la evolución operada al respecto.”

Queda claro pues, que no se aplicaría retroactivamente la mencionada ley, simplemente se solicita que en el presente caso, reconociendo la nueva legislación lo exiguo e insuficiente que es el régimen original, no cabe castigar a mi mandante obligándolo a aceptar una indemnización menor al momento de percibirla, vulnerando así sus derechos. Dicho castigo repugna al más elemental concepto de justicia .

1 CSJN, 21.05.76, “Camussovda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, Fallos 294:445.
2 CSJN, 21.05.76, “Camussovda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A.”, Fallos 294:445.


Dr. CAMILO E. SLEIMAN
ABOGADO
N. P. 3416 - C. 1 - Tel. 2ºº
Just. Fed. 36 - Tel. 495
M. 1985 - C. S.

19

Para concluir este aspecto no puede obviarse lo que señalara el **DR. Guillermo Borda** al efectuar la diferenciación entre efectos inmediatos e irretroactividad de la ley al expresar:

“es preciso aceptar la regla de que las nuevas leyes deben aplicarse con la mayor extensión posible y producir sus efecto de inmediato. Toda nueva ley se supone mejor y más justa que la anterior , de no entenderlo así el legislador, no la hubiere dictado. Por ello mismo y salvado el principio de la irretroactividad esa ley debe aplicarse en su máxima extensión posible.

Cada vez que un nuevo concepto jurídico social, moral o religioso estima inaceptable la solución de la vieja ley , será necesario quitarle toda vigencia . No es posible concebir por ejemplo, que se rebaje el interés en el préstamo de dinero porque se considera inmorral cobrar más de lo fijado en la nueva ley y se dejen subsistente las tasas fijadas en los contratos en curso¿Que lógica tiene esto de permitir la supervivencia de algo que hoy se considera inmorral?

(Borda, Guillermo A., ponencia al tercer congreso nacional de derecho civil, Córdoba 1.969, ED t. XXXVI pág. 730 y sigtes., citado por Lombardi , Juan Carlos –“Ius superveniens “ , trabajo circularizado por internet a través del grupo Catorce Bis)

C) No afectación de la demandada en su propiedad por aplicación de la Ley 26.773.

Es importante destacar que la aplicación de la ley 26.773 al caso de mi mandante no perjudica en nada los derechos patrimoniales de la demandada. Ello porqué fórmulas de mi mandante fue instituido en el año 2000, mientras que la demandada cobro sus alícuotas sobre la base de salarios actualizados. Esta situación le produjo beneficios adicionales originados en la dejadez legislativa al no corregir los desajustes de las prestaciones dinerarias.

Esta situación es resaltada por la doctrina diciendo que:

“...a febrero de 2001 – mes en que comienza a regir el DNU 1278/00 – el promedio de las primas abonadas a la ART, cuota en pesos promedio por trabajador, ascendía a \$20,30, en cuanto que en mayo de 2009 fue de \$90,48...”

CAMILLO VEIBER
ABOGADO
C.P. 3416 - Lib. 1 - Fol. 390
Just. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
M. B. Ges - C.A.S.

20

el promedio de la cuota en pesos abonadas a la RT por cada trabajador se incrementó en más de un 444,80% en tanto... los topes indemnizatorios permanecieron incólumes,”

Es más, producto del artículo 16 del decreto 1694/09, la demandada se enriqueció sin causa durante el tiempo en que estuvo vigente el Decreto 1278/00, puesto que cancelo sus obligaciones, como lo reconoce el decreto en sus considerandos. Tal cual lo hizo con otros trabajadores.

D) Inconstitucionalidad del art. 16 del decreto 1694/09: jurisprudencia.

Es más y con respecto de este asunto desarrollado en torno a la aplicación inmediata de la nueva ley, están surgiendo nuevos fallos jurisprudenciales que siguen el criterio adoptado por el Dr. Simoes, en “GODOY”, es decir, y en cuanto a la aplicación temporal de la nueva ley, que de la armónica interpretación del Art. 17, Inc. 5, conjuntamente con el Inc. 6, surge que si la regla general es la que emana del Inc. 5, para los nuevos siniestros, es lógico que lo dispuesto en el Inc. 6, abarque a los siniestro anteriores que faltan de liquidar, ya sea por no haberse determinado incapacidad definitiva o bien porque la misma esté sujeta a revisión, en las instancias jurisdiccional. Si esta no fuera la interpretación resultaría evidente que la disposición del Inc. 6 sería claramente redundante e innecesaria, ya que el inciso 5 la competencia, aspectos estos que en el análisis normativo, el juzgador no puede presuponer como actitud del legislador.

Así como por ejemplo en “Cruceño, Santos Martín c/ MAPFRE Argentina ART S.S. S/ Accidente – Acción Civil”, el Dr., Roberto C. Pompa: argumenta...” en primer lugar corresponde señalar en cuanto al ámbito temporal de aplicación de la ley 26.773, el ap. 5° de su art. 17 establece que: “ las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entraran en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicara a las contingencias previstas en la Ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”. Por su lado, el ap. 6° del mismo artículo expresa: “Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, prevista en la ley 24.557 y sus modificatorias y sus actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustaran a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPTE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la secretaria de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010 (conf. Esta sala, in re:

R. CAMILO G. SIMIAT
Dr. P. 316 - Lib. - Fel. 890
Just. Fed. Tomo 31 - Fel. 495
N.º P. 185 - C.A.S.

29

“Rodríguez Piriz, Miguel c/ MAPFRE Argentina SRT S.A. S/ accidente – ley especial, Expte n° 11.422/2011, SD N° 18.514 del 30/04/2013)

Conforme lo establecido en dicho precedente y, como bien señala Formaro, “la existencia de dos preceptos diferentes está demostrando que en materia de ajustes (Índice RIPTE) la ley no ha seguido el criterio general de aplicación ceñida a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produjera luego de su publicación sino que dispone su directa operatividad sobre las prestaciones adeudadas (es decir que juega sobre contingencias ocurridas con anterioridad). De otro modo la diferenciación no tendría sentido práctico ni jurídico máxime con el apartado 5to que se refiere a las prestaciones de “esta ley” (que son las que se aplican hacia el futuro sin perjuicios de la posibilidad de plantear su vigencia inmediata o su consideración en equidad) y el apartado 6 remite a las prestaciones originarias de la ley 24.557 y las mejoras del decreto 1.694/09 (lo que demuestra su aplicación a las contingencias anteriores , que se calculan sobre la base de dicha norma) coadyuva en este mismo sentido la consideración de la finalidad de la norma, que ha sido la de intentar ajustar los importes a la realizada en función de una injusticia manifiesta , sin distinciones (cfe.Formaro, Juan J., Riesgos del Trabajo , leyes 24.557 y 26.773, acción especial y acción común. 1ra Edición, Bs As Hammurabi 2.013 pág. 174/5)

También se han de considerar los fundamentos del mensaje del Poder Ejecutivo que acompañaron al proyecto de la ley 26.773 en cuanto refiere que : “la clave de bóveda de la iniciativa se resume en facilitar el acceso del trabajador a la reparación, para que la cobertura sea justa rápida y plena, brindando un ámbito de seguridad jurídica que garantice al damnificado y a su familia un mecanismo eficaz de tutela en el desarrollo de su vida laboral.”

También agrega:

“En el marco expuesto, las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente por contingencias laborales cuya “primera manifestación invalidante” fue posterior a las publicaciones en el Boletín Oficial del Decreto 1694/09, no tenían ajustes alguno desde el año 2009.

En dicho contexto, la sanción del Art. 17 Inc. 6) trasunta la imperiosa e impostergable necesidad de ajustar los montos de las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente de las contingencias laborales ocurridas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, especialmente, a aquellas producidas durante la

DR. GABRIEL
ABOGADO
M. P. 3416 Lib. - Fol. 495
Just. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
M. P. 125 - C.A.B.

vigencia de la ley 24.557 que han mantenido incólumes desde la entrada en vigencia del Decreto 1278/00 que no han tenido variación alguna desde el año 2001, en ambos casos, con topes indemnizatorios totalmente desactualizados y desfasados que disminuyen o rebajan aún más las prestaciones dinerarias ya de por si totalmente envilecidas y depreciadas (conf. Sala 7 de la Cámara de Trabajo de la Provincia de Mendoza, in re: "Godoy, Diego Maximiliano c/ MAPFRE Argentina ART S.A. s/ ACCIDENTE" del 12 de noviembre de 2012.

La inconstitucionalidad del art 16 del decreto 1694/09 , esa jurisprudencia existe: en el reciente caso (16/09/10) "**Pizarro Dengra Ariel Héctor c/ La SEGUNDA ART S.A. s/Accidente**" , la Cámara Segunda del Trabajo de Mendoza declaró ese artículo inconstitucional tal cual lo solicito en autos. En consecuencia, aplicó el decreto a hechos ocurridos con anterioridad . Puntualmente lo hizo a un accidente de trabajo ocurrido en el año 2.006 (¡sí, 2.006!) que fue cancelado con posterioridad a la entrada en vigencia del decreto.

En el considerado IV) de la sentencia los jueces dieron razones categóricas sobre la cuestión de la inconstitucionalidad del art. 16 del Decreto 1649/09. A continuación expongo sucintamente algunos de los argumentos vertidos allí.

En primer lugar los jueces se basan en el trabajo de los Dres. M.A. Maza y A.A. Guerrero. En el mismo los autores citan a grandes doctrinarios de áreas diferentes del derecho pero todos coincidentes en que en casos como este no se aplica retroactivamente la ley sino se aplica inmediatamente. Pertenecen a esta postura: **G. Borda, López de Zavalía, Brebbia, Spota, Bidart Campos, Llambias, Ripert, Boulange y Cornaglia**. Además estos autores mencionan fallos de la CSJN en la misma línea interpretativa: "**Camusso**" "**Gomez de Vélez**" y "**Francisco Castellano**"

En segundo lugar: los jueces citan jurisprudencia de la suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (SCJB) coincidente con lo anterior

En tercer lugar: el tribunal dice que la aplicación de la nueva ley no es retroactiva por la sola circunstancia de que los hechos sean anteriores ya que el Art. 3 del CC consagra la aplicación inmediata de la ley nueva que rige para los hechos que están en curso de ejecución.

Dr. CAMILO G. GALLARDO
ABOGADO
E.L.P. 3416 - U.N. I - FOL. 3º C
Just. Fed. - Tomo 98 - Fol. 495
M. 1985 - O.A.S.

23

En cuarto lugar: los jueces citan un trabajo de Diego F. Boglini para compartir la postura de que un decreto no puede ir en contra de lo dispuesto por el art. 3 del CC, puesto que constituiría un exceso reglamentario. En efecto, de esta manera se pretende modificar el principio general del efecto de la aplicación de las leyes en virtud del art. 3 del CC.

En quinto lugar: los jueces se “autocitan” en otro caso decidido por ellos con anterioridad y desarrollan argumentos en torno a la igualdad

En sexto lugar: el fallo cita al Dr. Horacio Schick y al caso ya mencionado anteriormente “Graziano”

Por último: los jueces destacan que la solución de aplicar el decreto es la que con mayor justicia, equidad y precisión se aplica al caso particular, puesto que se halla en sintonía con el principio de progresividad reconocido por la CSJN en el conocido caso “Aquino” y Recepcionado en nuestra Constitución Nacional mediante el art. 26 de la CADH o PSJCR, con rango constitucional por el art. 75 inc., 22 de la CN.

Pero además, esta no es la única sentencia donde se aplican las mejoras económicas del Decreto 1694/09 a los infortunios ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia. En los siguientes casos así se ha hecho:

“C.L.T. para si y en representación de sus hijos menores A.A.L.V e I.A.L. c/Asociart ART S.A. s/ acción de amparo” del juzgado Nacional del Trabajo n° 14 a cargo de la jueza Silvia B. Garzini, donde se aplican las mejoras a hechos ocurridos en 2008.

“P.H.I.M. c/ ART Interacción s/amparo” del juzgado Nacional del Trabajo N° 66 a cargo del juez e ilustre doctrinario del derecho del trabajo, Julio Armando Grisolia, donde se aplicaron las mejoras a hechos ocurridos también en 2008

DR. CAMILO J. SLEIMAN
BO5400
ES. P. 3476 - ALI. 1 - Fol. 2ºº
Just. Fed. 7076-86 - Fol. 495
P. 705 - C.A.S.

24

“R.R. c/ Nación Seguros y Otros s/acción de amparo” del juzgado Nacional del Trabajo n° 23 a cargo de la jueza Gabriela Kralij, donde se aplicaron las mejoras a hechos ocurridos en 2007.

Como el señor juez puede observar y como bien a dicho la Doctrina reciente sobre el tema, estos fallos van configurando una firme tendencia jurisprudencial que con fundamentos que en funciones de equidad y justicia no admiten que se licuen las indemnizaciones de los trabajadores

Por todo lo desarrollado, considero que es idónea la procedencia de la presente demanda.

V.- RESERVA DEL CASO FEDERAL.

En tanto hay evidente afectación de los principios constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna, fundamentalmente a los arts 14 bis, 14, 17, 75 incs, 22 y 23, hago reserva desde ya para acudir ante la corte Suprema de Justicia la Nación por lo normado en el Art. 14 de la ley 48., siempre para el muy improbable caso de que el Sr. Juez rechace la presente demanda con los pedidos de declaración de inconstitucionalidad.

VI.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

Ofrezco y acompaño las siguientes:

DOCUMENTAL:

- 1.- Poder Ad-Litem
- 2.- Resolución Incapacidad otorgada por la Comisión Medica N° 001 Tuc.
- 3.-Recibo de ASOCIART ART en concepto de Pago correspondiente a la liquidación por prestación dineraria por incapacidad Laboral Permanente Definitiva de fecha 28/05/2013

DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS:

GABRIELA KRALIJ
ABOGADO
A. P. 3416 - Lib. 1 - Fol. 2ºº
Just. Fed. 10/05/06 - Fol. 495
M. P. 305 - C.A.S.

25

1.- Expediente médico del Sr. Omar Antonio Tabera que se encuentra en poder de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de la localidad de Tucumán, cuya remisión será solicitada a este Juzgado en la etapa procesal oportuna.

2.-Exhibición : Documentación relacionada al Siniestro N° 9-214402 y/o el que correspondiere al Sr. Omar Antonio Tabera por el accidente laboral ocurrido en fecha 06/03/2012 que se encuentra en poder de la demandada.

VII.- PETITORIO:


Por todo lo expuesto solicito al Sr. Juez:

- 1.-Me tenga por presentado en el carácter invocado, con domicilio procesal constituido, otorgándome intervención de ley
- 2.-Tenga presente el planteo de inconstitucionalidad
- 3.- Tenga presente la reserva del caso federal.
- 4.- Tenga por ofrecidas las pruebas y la documental que se acompaña, sin perjuicio de ampliarlas en la etapa procesal oportuna.
- 5.-Oportunamente se haga lugar a la demanda en todas sus partes, condenando a la parte accionada al pago del monto reclamado, o lo que en más o menos V.S justiprecie y/o surja de las constancias de autos, con más su actualización monetaria e intereses con expresa imposición de costas.
- 6.-Se corra traslado de la presente demanda por el término y bajo apercibimiento de ley, emplazándolo para que se presente a estar en derecho.

Proveer de conformidad y será :
JUSTICIA.-

CAMILLO D. SLETTAN
JUZGADO
A. P. 3415 - Lib. 1 - Fol. 890
Just. Fed. Tomo 96 - Fol. 495
A. P. 3415 - C.A.S.

RECIBIDO 04-05-15 HORA: 10,30



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

**TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO
DE PESOS - Expte. N° 133/15**

FECHA 05/05/2015

HORA: 09:33 Eduardo Delgado

ADJUNTANDO: DECLARACION JURADA, DEMANDA EN
VEINTE FOJAS, COPIAS SIMPLES.-


LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

JUL 07 MAY 2015 09:53

JUZ. CON. V TRAMI

///Adj. Declaracion jurada, demandas en 21 fs y copias
certificadas en 2 fs y copia de poder Ad litem.

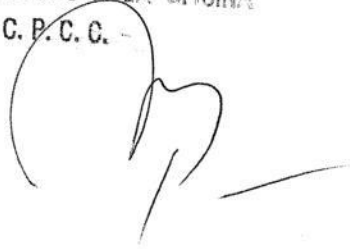


JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS EXPTE: 133/15".

CONCEPCIÓN, 18 de mayo de 2015

Previo a considerar la parte interesada deberá dar cumplimiento con los siguientes requisitos: Bonos de Ley; aporte de ley 6059; Tasa de justicia por apersonamiento; Documentación que menciona en el escrito de demanda copias para traslado. A la oficina. CPR

EN 19/05/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.



CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY Nº 6059

BANCO DEL TUCUMÁN CTA. CTE. Nº 10000553/1 BANCO NACIÓN ARGENTINA CTA. CTA. Nº 13777/08

Nº A 1429897

ABOGADO / PROCURADOR: CAMILO DAVID SLEIMAN MATRÍCULA Nº: 105

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO ELSOCIAT S.A. ART 31 CORDON DE PESOS SECRETARÍA Nº: 1º

JUZGADO: CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRAMITE ALIADO P

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):

1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE \$ IMPORTE: \$

2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE \$ IMPORTE: \$

SUB TOTAL (A): \$

B) APORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059): INICIO DE JUICIO CONTESTACIÓN DE DEMANDA

% SOBRE \$ (MONTO DE LA DEMANDA) IMPORTE (B): \$ 94=

C) BONO PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059): IMPORTE (C): \$ 150=

D) OTROS APORTES: CONCEPTO: IMPORTE (D): \$

IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$

SON PESOS: DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO. - 249=



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

CONCEPCION - TUCUMÁN

Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - Nº 53211

29

Letrado: CAMILO DAVID SLEIMAN

Juicio: TABERA OMAR ANTONIO ELSOCIAT S.A. S/ S.S. A.R.O.

EXP. P.E. Nº 133/15

Gabriela L.A. VICTORIA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
TESORERO

Diego Sebastián Vais
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 110.-

PRESIDENTE



BANCO DEL TUCUMÁN S.A.

NASIF ESTEBANOS

(41469 Tucumán - C.A.B.)

I.V.A. 30 JUL 2015

MEMO 30 JUL 2015

TASA VE 103 CONCEPTO

CAJERO: ANITA NATALIA

CAJ. 52 FECHA: 30/07/15 Hora: 12:24:14

Nro de Caja: 53452834

Importe cobrado.....: \$ 25,00

* PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

* Juicio: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIAR

* Fuero: Juz. de Laboral Num. 1

* Expte. Nro/Año: 000060000133/15

* Código de Fuero: 5

* Nro. Cmpte.....: 17644018

* Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero

DUPT-16700

ADJUNTO RECAUDOS LEGALES- COPIA PARA TRASLADO- DOC. ORIGINAL

SR. JUEZ DE CONCILIACION T TRAMITE DEL TRABAJO

1º NOM.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE PESOS

EXPTE Nº 133/15

CAMILO DAVID SLEIMAN, de las condiciones personales obrantes en autos , a V.S. respetuosamente digo:

I.-

Vengo por el presente a adjuntar lo siguiente:

- a) Recaudos legales de apersonamiento
- b) Copia de demandada para traslado
- c) Documentación original mencionada en el escrito de demanda

Habiendo cumplido con lo ordenado en el proveído que antecede, solicito a V.S. se corra traslado de la demanda.-

Proveer de conformidad :
JUSTICIA.-

(Handwritten signature)

DR. CAMILO D. SLEIMAN
 M. P. 3416 - Lib.
 Just. Fed. Tomo 80 - 1ºº
 M. P. 105 - C.A.S.

MA: 04 AGO 2015 11:36

JUZ. CON. Y TRAMI

*///Adj. tasas de justicia, bonos ley 6059 y 6023, copias simples en 24 fs
 Udone con documentación original: Poder Ad litem, fotocopia
 con sello de copia fiel y recibo de fecha 28-05-13.*


(Handwritten mark)

JUICIO: "TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE: 133/15".

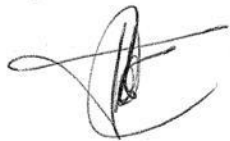
CONCEPCIÓN, 6 de agosto de 2015

Proveyendo escritos de fechas 07-05-15 y 04-08-15: I) Téngase al letrado Camilo David Sleiman, por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem acompañado y que se agrega en autos, junto a recaudos legales por apersonamiento de letrado. II) Resérvese en Caja de seguridad del Juzgado la documentación original acompañada dejándose copias en autos. III) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. IV) Cítese al accionado ASOCIART S.A. ART para que comparezca a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda y de la Inconstitucionalidad planteada, para que la evacue dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos líbrese cédula. V) Reitérese en la etapa procesal oportuna las pruebas ofrecidas. VI) Téngase presente la reserva formulada. VII) A lo demás: oportunamente. VIII) Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría. CPR

Ma. Maria Guadalupe Aiquei
JUEZ
J. 2º. ORG. Y TRAMITE 1º. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Em 13/08/15 - no livro Contas n.º 4849 P. 

Em fecha 24/08/2015 retiro cedula n.º 4849



ced

C









PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 133/15

CEDULA DE NOTIFICACION

CEDULA N° 4849

Concepción, 13 de agosto de 2015.-

JUZGADO DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO PRIMERA NOM.
AUTOS: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS.



Se notifica a: ASOCIART S.A. DEMANDADA EN AUTOS
Domicilio: Calle Congreso N°334-San Miguel de Tucumán

PROVEIDO

CONCEPCIÓN, 6 de agosto de 2015.- Proveyendo escritos de fechas 07-05-15 y 04-08-15: I) Téngase al letrado Camilo David Sleiman, por presentado y constituido domicilio a los efectos legales. Désele intervención de ley en el carácter invocado, en mérito a la copia de poder ad-litem acompañado y que se agrega en autos, junto a recaudos legales por apersonamiento de letrado. II) Resérvese en Caja de seguridad del Juzgado la documentación original acompañada dejándose copias en autos. III) Tramitase el presente juicio por las normas que rigen los procesos ordinarios. IV) Cítese al accionado ASOCIART S.A. ART para que comparezca a estar a derecho en autos y por el mismo acto córrasele traslado de la demanda y de la Inconstitucionalidad planteada, para que la evacue dentro del plazo de QUINCE DÍAS, bajo apercibimiento de lo dispuesto por el Art.58 de la ley 6204. A sus efectos líbrese cédula. V) Reitérese en la etapa procesal oportuna las pruebas ofrecidas. VI) Téngase presente la reserva formulada. VII) A lo demás: oportunamente. VIII) Designase los días Martes y Viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado, para las notificaciones en Secretaría. CPR Fdo: Dra. María Guadalupe Aiquel.- Juez. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- se juntan copias para traslado en 26 fs

Dra. M. Viviana Donaire
Secretaria
Juzg. Conc. y Trámite la. Nom.
Centro Judicial Concepción

M.E. N° 85465 Recibido Hoy 31/08/15

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 01/09/2015 de... En la fecha

siendo horas 10²⁰ notificué del contenido de ésta cédula y

dejé su duplicado en domicilio denunciado/a. *copiado*

traslado en minuta's fecha 15 de

por..... haberlo encontrado, recibe una

persona que dijo llamarse.....

y firma para constancia. - *le firmo en la puer-*

ta del domicilio indicado por

negarse a recibir la persona que

me ofrece. quien manifiesta

que la demandada vive no

se domicilio más en ese in-

mueble siendo el mismo campe-

do por el Centro de Referencia del Mi-

nisterio de Desarrollo Social de la

Nación - Filial Tucuman - (C.O.N.

157 C. P. C. y C.) -

ROB

HECTOR ANTONIO BULACIO
PROSECRETARIO JUDICIAL CAT. C
OFICIALES NOTIFICADORES

EN 02.09.15 A SU ORIGEN

Maria Ines Robledo de Yrigoyen
MARIA INES ROBLEDO DE YRIGOYEN
PROSECRETARIA CAT. C
OFICIAL NOTIFICADOR
CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Clara Patricia Reynoso
Proc. Clara Patricia Reynoso
PROSECRETARIA
JUZO. CONCIL. y TRAMITE 1a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

HABILITADO PARA ACTUAR

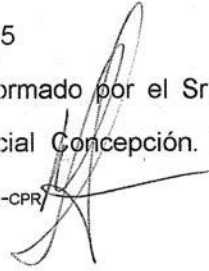
JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART SI/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

En 8 de octubre de 2015 presento a despacho.-

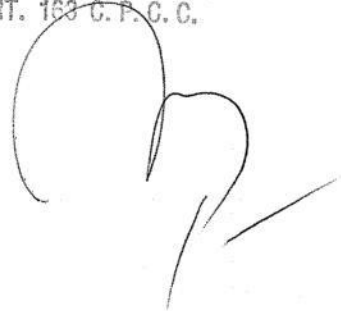


CONCEPCION, 8 de octubre de 2015

Téngase presente lo informado por el Sr. Prosecretario de Oficiales Notificadores de este Centro Judicial Concepción. Póngase a la oficina para conocimiento de la parte interesada.-CPR



EN 09/10/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C. P. C. C.



DENUNCIO NUEVO DOMICILIO - SOLICITO

SR JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO
NOM.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE PESOS
EXPTE N° 133/15

CAMILO DAVID SLEIMAN, de las condiciones personales obrantes en autos, a V.S. respetuosamente digo:

I.-

Vengo por el presente a denunciar que ASOCIART S.A. ART, demandada en autos, tiene nuevo domicilio sito en calle San Lorenzo N° 1064 de San Miguel de Tucumán.

II.-

Atento a lo manifestado, *solicito se libre nueva cédula de notificación al nuevo domicilio denunciado.-*

Proveer de conformidad :

JUSTICIA.-

CAMILO DAVID SLEIMAN
M.P. 1115 - Lib. 1 - Fol. 2ºº
Juz. P. 105 - Torgo 98 - Fol. 495
C.A.S.

VI, 16 OCT 2015 09:40
JUZ. CON Y TRAMI

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

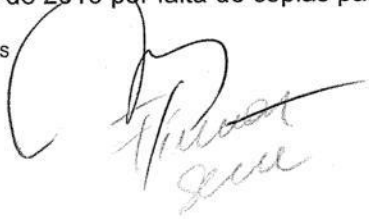
CONCEPCION, 20 de octubre de 2015

Téngase presente el nuevo domicilio denunciado. Líbrese nueva cédula de notificación del proveído de fecha 06-08-15. A la oficina. -GPR

EN 23/10/2015 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 163 C.P.C.C.

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOS - Expte. N° 133/15.-

Informo a S.S. que no se libraron las cédulas ordenadas en proveído de fecha 20 de octubre de 2015 por falta de copias para traslado.- Concepción, 30 de octubre de 2015.- ERS



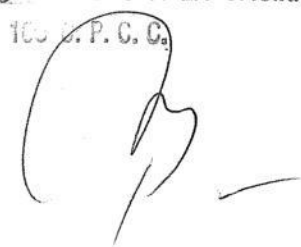
JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE: 133/15.-

CONCEPCION, 30 de octubre de 2015

Téngase presente lo informado por la Sra. Actuaría. A la oficina -ERS



EN 03/11/15 ESTUVO A LA OFICINA
ART. 105 C. P. C. G.



DOY CUMPLIMIENTO-ADJUNTO COPIAS PARA TRASLADO

SR. JUEZ DE CONCILIACION Y TRAMITE DEL TRABAJO

1º NOM.-

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO c/ ASOCIART S.A. ART s/ COBRO DE PESOS

EXPTE Nº 133/15

CAMILO DAVID SLEIMAN, de las condiciones personales obrantes en autos,
a V.S. respetuosamente digo:

I.-

Vengo por el presente a adjuntar copia de demanda a fin de que se corra traslado de la misma, al nuevo domicilio denunciado del demandado , sito en calle San Lorenzo Nº1064 de San Miguel de Tucumán.-

II.-

Atento a lo manifestado, solicito se libre nueva cédula de notificación al nuevo domicilio denunciado.-

Proveer de conformidad y será:

JUSTICIA.-

(Handwritten signature)

Dr. CAMILO D. SLEIMAN
 Abogado
 Lib. 1 - Fol. 895
 Tomo 58 - Fol. 495
 N.º 105 - C.A.

MA, 24 NOV 2015 12:21

JUZ. CON. Y TRAMI

Adj. copias simples en 24 fs.

(Handwritten signature)

JUICIO: TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIART S.A. ART S/ COBRO DE PESOSEXPTE:133/15.-

CONCEPCION, 26 de noviembre de 2015

Agréguese y téngase por cumplido con lo solicitado. Dese cumplimiento con lo dispuesto en proveido de fecha 06-08-15, al nuevo domicilio denunciado de la parte demandada A la oficina.-ORM

Dr. Guillermo Aljonso Robledo
J. U. E. Z.
Juzgado de Concil. y Trámite 11a. Nom.
CANTERO JUDICIAL CONCEPCION
(POR TITULAR)

En 09/12/15 - se hizo cedula 7674

*ced
Rubin*

R

En fecha 16/12/2015 retiro cedula No 7674



Rosario del V. Vega
PROCURADOR
Mat. Prof. N° 977-C.P.T.

42



COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
Patente Profesional (Ley 6023)

SERIE "B" - N° 56125

Letrado: *Maggi Mucilo Wiener*
Juicio: *Tabere Cruz y Asociados*
ART. 26 INC. K LEY 6059 -

N° de Expediente *133/15*

[Signature]

DIEGO E. LUJAN VALS
PRESIDENTE
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR

\$ 140.-

[Signature]
GABRIELA LA VIGOROSA
TESORERA
COLEGIO DE ABOGADOS DEL SUR
TESORERO

CAJA DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES DE TUCUMAN

N° A 144613470

NOTA DE CRÉDITO PARA LA CUENTA ESPECIAL LEY N° 6059
 BCO. DEL TUC. CTA. CTE. N° 10000553/1 BCO. NAC. ARG. CTA. CTE. N° 13777/08
 BCO. PATAGONIA S.A. SUC. CONCEP. N° 350-2110057 C.P.S.S.A.P.T. CENTRAL

ABOGADO / PROCURADOR: *Maggi Mucilo Wiener* MATRÍCULA N°: *1331*
JUICIO: *Tabere Cruz y Asociados* ART
JUZGADO: *Conc. y Trámite Laboral* SECRETARÍA N°: *J-*

A) APORTES REGULACIÓN HONORARIOS (ART. 26 INC. J Y K LEY 6059):
1) ART. 26 INC. J LEY 6059: EL 8% SOBRE IMPORTE: \$
2) ART. 26 INC. K LEY 6059: EL 10% SOBRE IMPORTE: \$
SUB TOTAL (A): \$

B) APORTE INICIAL (ART. 27 LEY 6059): INICIO DE JUICIO CONTESTACIÓN DE DEMANDA
% SOBRE \$ (MONTO DE LA DEMANDA) IMPORTE (B): \$ *126*

C) APORTE PROFESIONAL (ART. 26 INC. A LEY 6059): IMPORTE (C): \$ *200.-*

D) OTROS APORTES: CONCEPTO: IMPORTE (D): \$
IMPORTE TOTAL A ABONAR (A + B + C + D): \$ *326.-*

Banco del Tucumán S.A.

15 FEB 2016

BANCO DEL TUCUMÁN S.A.
VASIF ESTEFANO

(4146) Tucumán

I.V.A. Responsabilidad

INGRESOS BRUTOS 30-51759820-5

197 CONCEPCION

TASA DE JUSTI-CIRO J. CONCEPCION

CAJERO: ALVAREZ LORENA DEL VALLE

CAJA: 213 FECHA: 15/02/16 Hora: 9:55:14

Nro de Control Caja: 56002240

Importe cobrado.....:

34,00

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

Juicio:

TABERA OMAR ANTONIO C/ ASOCIAR

Fuerc:

Juz. de Laboral Nom. 1

Excdte. Nro/Año:

0000000000133/15

Codico de Fuero:

5

Nro. Cmpete.....:

18326685

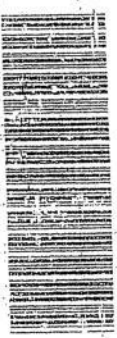
* Este comprobante carece de validez si no se encuentra debidamente intervenido por el Cajero *

DUPLICADO



N 005524991

051122443014



520.00

22/11/2005 12:23:14

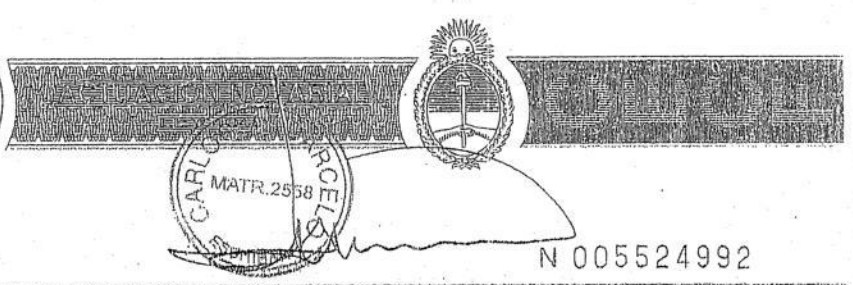
FOLIO 3553.- PRIMERA COPIA.- REGISTRO NOTARIAL 508.- ESCRITURA
 NUMERO: SETECIENTOS SETENTA Y SEIS .
 REVOCACIÓN Y OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL JUDICIAL: "ASOCIART
 S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO" a MURILLO WIERNA Magali
 Betina y otro- En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los
 dieciocho días del mes de noviembre del año dos mil cinco, ante mí, Escribano Autori-
 zante, comparece: don Roberto Baldomero VAZQUEZ, argentino, casado, con Li-
 breta de Enrolamiento número 3.738.246, domiciliado en la Avenida Leandro N. Alem
 número 621 Planta Baja de esta Ciudad, quien concurre en nombre y representación
 de la sociedad denominada "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL
 TRABAJO", con domicilio legal en la Avenida Leandro N. Alem número 621 Planta
 Baja de esta Ciudad, de la que es Presidente acreditando su personería así como la
 existencia y capacidad legal de la sociedad que representa y habilitada para este acto
 con: **Primero:** Estatutos Sociales elevados a escritura pública por la pasada el 14 de
 marzo de 1996 ante el Escribano de esta Ciudad, don Gregorio O. Sanz al folio 31 del
 Registro Notarial número 653 a su cargo, y su posterior escritura aclaratoria de fecha
 15 de abril de 1996, pasada ante el citado Escribano al folio 79, las que en sus
 respectivos testimonios se inscribieron en forma conjunta en la Inspección General de
 Justicia el 2 de mayo de 1996 bajo el número 3896 del Libro 118, Tomo "A" de
 Sociedades Anónimas.- **Segundo:** Aumento de Capital y Reforma de Estatutos de
 fecha 4 de junio de 1996 pasada ante mencionado Escribano al folio 100, el que en su
 testimonio se inscribió en la Inspección General de Justicia el 5 de septiembre de
 1996 bajo el número 8446 del Libro 119 Tomo "A" de Sociedades Anónimas .
Tercero: Con el Acta de Asamblea número 17 de fecha 14 de octubre de 2004
 obrante a los folios 56 y 58 del Libro de Actas de Asambleas número uno de la

MAGALI MURILLO WIERNA
 ABOGADA
 MAT. PROF. 331-L° 1-F° 285
 MAT. PED. 7° 98-F° 901
 CAS. MAT. 1231-L° 01-F° 36



N 005524991

sociedad, rubricado el 9 de mayo de 1996 en la Inspección General de Justicia bajo el número 31280, por la que se acredita la designación del compareciente para integrar el actual directorio.- **Cuarto:** Con el Acta de Directorio número 82 de fecha 14 de octubre de 2004 obrante al folio 120 del Libro de Actas de Directorio número dos de la citada sociedad, rubricado en la Inspección General de Justicia el 15 de septiembre de 1999 con el número 75101-99, por la que se acredita la designación del compareciente para el cargo invocado.- **Quinto:** Con el Acta de Directorio número 31 de fecha 4 de septiembre de 1997 asentada en el citado Libro de Actas de Directorio número uno por la que se resolvió el otorgamiento y revocación de poderes y se autorizó al compareciente a suscribirlos, doy fe.- Los instrumentos relacionados en sus originales tengo para este acto a la vista, los mencionados en los puntos primero y segundo en fotocopias certificadas obran agregadas al folio 2237 Protocolo año 1996 de este Registro, y las actas citadas en los puntos tercero y cuarto en fotocopias certificadas obran agregadas al folio 979 de este mismo Registro, protocolo corriente, y en cuanto al acta referenciada en el punto quinto obra transcripta en la escritura pasada ante el Escribano Juan José Barceló el 9 de octubre de 1997 al folio 3641 de este mismo Registro en ese entonces de su adscripción, de todo lo que doy fe.- Y siendo el compareciente persona mayor de edad y de mi conocimiento, doy fé, asegurando que la representación que ejerce no le ha sido revocada, suspendida ni limitada en forma alguna, en el carácter invocado y acreditado, **DICE: Primero:** Que por escritura número 638 del 8 de septiembre de 2005, pasada al folio 2943 de este mismo Registro a mi cargo, la sociedad que representa otorgó Poder General Judicial a favor de Magali Betina MURILLO WIERNA y Carlos Edmundo MARTINEZ CARABAJAL.- Y el compareciente, siempre en el carácter invocado y acreditado continua diciendo que por el presente acto jurídico declara revocado y sin efecto legal



N 005524992

1 alguno el Poder General Judicial antes relacionado respecto de las personas citadas
 2 precedentemente conferido por " ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS
 3 DEL TRABAJO", quedando a cargo de la sociedad que representa la respectiva
 4 notificación de la presente revocación a cada uno de los mandatarios.- **Segundo:**
 5 Que confiere PODER GENERAL JUDICIAL a favor de los doctores Magali Betina
 6 MURILLO WIERNA, Documento Nacional de Identidad número 18.147.016 y Carlos
 7 Eduardo MARTINEZ CARABAJAL, Documento Nacional de Identidad número
 8 17.494.043 para que en ámbito de la Provincia de Tucumán, actuando en forma
 9 conjunta, separada, alternada e indistintamente y actuando en nombre y representa-
 10 ción de "ASOCIART S.A. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO" inter-
 11 vengán en todos los asuntos, causas y cuestiones judiciales que al presente tenga
 12 pendiente o se le susciten en el futuro, y en los cuales sea parte como actora ó de-
 13 mandada, tenga algún interés o deba intervenir por cualquier concepto.- A tales
 14 efectos faculta a sus mandatarios para que se presenten ante los señores Jueces, tri-
 15 bunales y demás autoridades judiciales competentes en todos los asuntos civiles,
 16 comerciales, laborales o contencioso administrativo, de carácter voluntario o contra-
 17 dictorio, como así también ante los Poderes Públicos, Ministerios de Trabajo y
 18 Seguridad Social, sus Delegaciones Zonales y Provinciales, Comisiones Médicas
 19 Provinciales y Central previstas en la Ley 24.557 y en toda otra normativa sobre
 20 Riesgos del Trabajo, Municipalidades, Tribunal Fiscal de la Nación, Cámaras, Cortes
 21 de Justicia, Superiores Tribunales, Superintendencia de Seguros de la Nación y
 22 Superintendencia de Riesgos del Trabajo, Autoridades Nacionales, Provinciales y
 23 Municipales, como así también ante entes autónomos o autárquicos, Ministerios,
 24 Secretarías y Subsecretarías de Estado y Provinciales, Gobernaciones, Dirección
 25 General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos, Instituto Nacional de

MAGALI MURILLO WIERNA
 ABOGADA
 MAT. PROF. 2011-L-1-F° 285
 MAT. FED. 98-F° 901
 CAS. MAT. 1331-L° 01-F° 36



N 005524992

Previsión Social, Comisiones y demás órganos de conciliación y mediación, SECLO y 26
demás dependencias, delegaciones y reparticiones, Delegaciones del Ministerio del 27
Trabajo, y demás autoridades competentes, pudiendo presentar toda clase de docu- 28
mentos, escritos, escrituras, pruebas, testigos, emitir cartas documentos, telegramas y 29
presentar cuanto justificativo fuera menester, con facultad para intimar, previa 30
intervención judicial el pago a terceros, comunicar y notificar extinciones del contrato 31
entre la mandante y sus afiliados e iniciar y contestar todo género de acciones, 32
demandas, y desistir de ellas; contrademandar o reconvenir; solicitar mediación en los 33
términos de la ley 24.573; y concurrir a audiencias de mediación, conciliar, transigir, 34
producir pruebas, poner y absolver posiciones, tachar, recusar, apelar, desistir de este 35
u otro derecho; decir de nulidad o falsedad; prorrogar o declinar de jurisdicción; 36
oponer excepciones; prestar o exigir juramentos y toda clase de cauciones; renunciar 37
a prescripciones adquiridas; comprometer en árbitros de derecho o amigables 38
componedores, con facultad de designar terceros para el caso de discordia o de 39
imposición de multas o sin ellas; nombrar toda clase de peritos, contadores, ta- 40
sadores, inventariadores, depositarios, escribanos, martilleros y demás auxiliares 41
procesales; cobrar y percibir toda suma de dinero de los deudores morosos, 42
otorgando recibos; pedir la venta y remate de bienes de los deudores y sus fiadores; 43
solicitar embargos preventivos o definitivos, desembargos, secuestros, desalojos, 44
lanzamientos, quiebras, concursos preventivos, inhibiciones y sus levantamientos; 45
requerir el libramiento de oficios, y/o exhortos y correr con sus diligenciamientos; 46
iniciar sucesiones, solicitar declaratorias de herederos así como sus ampliaciones y/o 47
rectificaciones, proceder a sus inscripciones donde correspondiere, aceptar legados; 48
solicitar reconocimientos de firmas, compulsas de libros, cotejos de letras, formalizar 49
protestos o protestas, actas de constatación; pedir y asistir a toda clase de audien- 50



N 005524993

1 cias, juntas de acreedores y comparendos verbales; aceptar, proponer, rechazar o im-
 2 pugnar dividendos, concordatos, liquidaciones, indemnizaciones o adjudicaciones de
 3 bienes en pago; deducir tercerías, interdictos e incidentes procesales; conceder quitas
 4 y esperas; conferir, registrar actos jurídicos y contratos, otorgar y firmar los
 5 instrumentos públicos o privados que fueren menester para realizar los actos antes
 6 enumerados y en fin, realizar cuantos mas trámites, gestiones y diligencias sean
 7 conducentes para el mejor desempeño del presente mandato que no podrá ser
 8 sustituido, y que a los fines indicados lo confiere sin limitación alguna.- LEIDA por
 9 opción firma de conformidad ante mí, doy fe.- **Roberto Baldomero VAZQUEZ**.- Hay
 10 un sello.- Ante mí: Carlos A. Barceló.- **CONCUERDA** con su escritura matriz que pasó
 11 ante mí al folio 3553 del Registro Notarial 508 a mi cargo.- Para **LOS APODERADOS**
 12 en mi carácter de **TITULAR** de dicho Registro, expido la presente **PRIMERA COPIA**
 13 en tres sellos de Actuación Notarial numerados correlativamente del N-005524991 al
 14 N-005524991, que sello y firmo en Buenos Aires a los veintitún días del mes de
 15 noviembre del año dos mil cinco.-



MAGALI MURILLO WIERNA
 ABOGADA
 MAT. PROF. 3871-L° 1-F° 285
 MAT. FED. 7° 98-F° 901
 CAS. MAT. 1331-L° 01-F° 36



L 006763778

EL COLEGIO DE ESCRIBANOS de la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, en virtud de las facultades que le confiere la ley vigente, LEGALIZA la firma y sello del escribano CARLOS ADOLFO BARCELÓ obrantes en el documento anexo, presentado en el día de la fecha bajo el N° 0511224430.14/9. La presente legalización no juzga sobre el contenido y forma del documento.



Buenos Aires, Martes 22 de Noviembre de 2005

[Handwritten signature]

ESC. MIGUEL ERNESTO GUINÉ
COLEGIO DE ESCRIBANOS
CONSEJERO

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 3311-L° 1-F° 285
MAT. FED. T° 98-F° 901
CAS. MAT. 1331-L° 01-F° 36

OBJETO: CONTESTO TRASLADO. -

JUICIO: **TABERA OMAR ANTONIO c/ASOCIART A.R.T. S.A. s/ COBRO DE PESOS.- Expte. N° 133/15.-**

SEÑOR JUEZ DE CONCILIACION Y TRÁMITE Ia. NOMINACION

MAGALI MURILLO WIERNA, abogada de la matrícula N° 1331, con domicilio a los fines de las notificaciones de urgencia en COLON 476, CONCEPCION y constituyéndolo a los efectos legales en Casillero de Notificaciones N° 350, a V.S. respetuosamente digo:

I.- PERSONERIA:

Conforme lo acredito con la copia del Poder que acompaño, de cuya autenticidad y vigencia me obligo bajo juramento, soy apoderada de ASOCIART A.R.T. S.A., con domicilio en Avenida Leandro N. Alem N° 621 P.B. de la ciudad de Bs. As. y Sucursal en calle San Lorenzo de la ciudad de San Miguel de Tucumán.-

II.- OBJETO:

En el carácter invocado y siguiendo expresas de mi mandante, me presento a contestar el traslado cursado en el presente juicio, solicitando desde ya su RECHAZO con expresa imposición de costas de acuerdo a las siguientes consideraciones:

III.- CONTESTA TRASLADO. OPONE EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA:

A) El Contrato de Afiliación

Reconozco expresamente que ASOCIART A.R.T. era la Aseguradora de Riesgos del Trabajo que amparaba al personal de RIOS ENRIQUE MARIO conforme acuerdo oportunamente celebrado entre las partes; contrato de afiliación a través del cual las partes contratantes de sometieron a las disposiciones de la Ley 24.557 y sus reglamentaciones.-

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 3311-L-1-F° 285
MAT. PROF. 98-F° 902
CAS. MAT. 2331-L-04-F° 30

El contrato en cuestión corresponde al texto tipo, provisto por la Resolución 39/96 SRT mediante el cual las obligaciones de mi mandante se limitan a otorgar las prestaciones de la LRT conforme sus supuestos contemplados y de acuerdo a sus condiciones.-

Por este motivo entendemos que resulta fundamental puntualizar desde este momento el alcance de la responsabilidad de mi mandante deriva del contrato de afiliación suscripto; y cuya extensión no puede en ningún caso ir más allá del deber de otorgar las prestaciones de la Ley 24.557 (y no otras), de acuerdo a las modalidades y condiciones establecidas en dicha normativa y las dictadas en consecuencia y conforme el texto del acuerdo de cesión de cartera celebrado y su inicio de vigencia respecto de cada uno de los terceros involucrados.-

Por este motivo anticipamos desde ya la defensa de FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, defensa de fondo que expresamente se esgrime y cuya argumentación y fundamentación detallamos seguidamente:

B) Falta de Legitimación Pasiva de Asociart A.R.T. S.A. ante el procedimiento judicial iniciado.

Nuestro mandante es una Aseguradora de Riesgos del Trabajo, creada en el marco normativo de la ley 24.557 y debidamente autorizada para operar por las autoridades de aplicación (Superintendencia de Seguros de la Nación y Superintendencia de Riesgos del Trabajo, art.26).-

Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo son entidades de derecho privado que tienen a su cargo la gestión de las prestaciones establecidas por la Ley de Riesgos del Trabajo. El art. 26 inc.1, Ley 24.557 específicamente establece que "... Con la salvedad de los supuestos del régimen de autoseguro, la gestión de las prestaciones y demás acciones previstas en la LRT estará a cargo de entidades de derecho privado, previamente autorizadas por la SRT, y por la Superintendencia de Seguros de la Nación, denominadas Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (ART) que reúnan los requisitos de solvencia financiera, capacidad de

gestión y demás recaudos previstos en esta ley, en la Ley 20.091 y en sus reglamentos”.-

El inc. 3 del art. 26 de la norma citada, establece por otro lado que “... las ART tendrán como único objeto el otorgamiento de las prestaciones que establece esta ley, en el ámbito que - de conformidad con la reglamentación - ellas mismas determinen”.-

Se trata, por lo expuesto de sociedades cuya actividad está fuertemente reglamentada y cuya capacidad obligacional se encuentra limitada a las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo (L.R.T.) con las modalidades que tanto esta como las reglamentaciones dictadas en su consecuencia se establezcan.-

El procedimiento previsto en la L.R.T. para la determinación de incapacidades reviste especial importancia dentro del funcionamiento del sistema, ya que es parte inescindible del espíritu que inspirara su creación, y esto surge claramente del Mensaje de Elevación del Poder Ejecutivo al Honorable Congreso de la Nación, en el cual se expresa que “... _En orden al procedimiento, la LRT impone como vía obligatoria dictámenes de carácter administrativo, a través del sistema de Comisiones Médicas previsto en el SIJP, reservando la alternativa judicial solo para casos de excepción. Con este mecanismo se procura reducir costos, (utilizando una infraestructura ya creada para este fin específico), mejorar la calidad técnica de los dictámenes, estandarizar criterios (para todo el ámbito de la Seguridad Social), agilizar la gestión (cuestión clave a los efectos de la automaticidad) y liberar a la Justicia de una tarea burocrática que obstaculiza su gestión y desjerarquiza su rol...” (cf. “Antecedentes Parlamentarios”, Tº 1996-A, Ed. La Ley 1996, pág. 410).-

En el caso que nos ocupa, este trámite no ha sido agotado por la actora, es decir, surge claramente que el trámite administrativo obligatorio previsto por la normativa vigente no fue agotado. . Esta parte se permite recordar que “...Las norma jurídicas tienen por nota la obligatoriedad de su cumplimiento, característica que implica el acatamiento voluntario de sus disposiciones. Y es solo cuando ese acatamiento es desconocido cuando nace el derecho a recurrir a la

MAGALI MURILLO WIERNA
MAT. PROF. 331.1.1.1-1-35 285
MAT. FED. 98-F-901 36
CAS. MATU 331.1.1.01.FP 36

instancia judicial en procura de su restablecimiento...” (T.T. San Martín, 24 de Setiembre de 1997, “López Francisco c/ Leguiza Construcciones S.R.L. y otro s/Accidente”, expte. 36865).-

La parte actora, en caso de que la ART no ejecutara alguna de las obligaciones a su cargo o hubiera disconformidad con la prestación debió cumplir con el procedimiento administrativo citado, de manera previa al inicio de cualquier acción judicial.-

Esta parte se permite hacer notar a V.S. que en caso de autos no ha habido ni se ha invocado ningún supuesto que impidiera al actor seguir el procedimiento obligatorio, ni ha habido reclamo extrajudicial alguno ante ASOCIART A.R.T. y por consiguiente no existe causa cierta ni alegada de que los derechos del actor hubieren sido desconocidos total o parcialmente, razón por la cual es de aplicación el procedimiento administrativo e improcedente el procedimiento judicial aquí intentado, por lo que solicitamos a V.S. ordene seguir la tramitación fijada en la Ley de Riesgos del Trabajo, que en el caso en cuestión el último acto administrativo es el dictamen de Comisión Medica N° 1 de fecha 27/03/2013 que determinó que el sr. Tabera posee una Incapacidad del 47,80%, el cual quedó firme ya que no fue recurrido por el causante, es mas, el actor percibió las sumas de dinero que por la incapacidad fijada por la Comisión Medica le correspondía según la Ley 24.557 y Decreto 1694/09, es decir, consintió con todo lo actuado por ese organismo y por la A.R.T., que hoy cuestiona.-

En base a las consideraciones efectuadas se deja planteada esta defensa de fondo, que se trata de inexistencia absoluta de cobertura para el reclamo impetrado, toda vez que el Contrato de Afiliación celebrado solo preveía el otorgamiento de las prestaciones de la LRT y el sometimiento a sus disposiciones.-

Coincidiendo con esta postura, la jurisprudencia ha indicado:”... **ocurrido el evento dañoso con posterioridad a la entrada en vigencia de la L.R.T., resultan de aplicación las normas contenidas en la nueva**

ley, particularmente los arts. 21 y 46.-(C3ºTrab. Mendoza, diciembre 1-1997.-
Antunez, Raul A.c.La Agrícola S.A.)-

Como se puede observar , no puede existir responsabilidad de mi mandante frente a obligaciones diferentes de las establecidas en la LRT con sus alcances y modalidades porque no existe causa válida de atribución de esa responsabilidad, principio de raigambre constitucional que se sustenta en la parte dogmática de nuestra Carta Magna al establecer que "... Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe..." (Art. 19 Constitución Nacional).-

"...La existencia del nexo de causalidad es imprescindible para atribuir responsabilidad pues de otro modo se estaría atribuyendo a una persona el daño causado por otra o por la cosa de otro. Por ello la relación causal es un elemento del acto ilícito y del incumplimiento contractual..." (Bustamante Alsina; "Teoría General de la Responsabilidad Civil", Ed. Abeledo Perrot, pág, 221).-

Más específicamente se ha sostenido que **"En la causa en la que se reclama mediante acción civil no procede la citación como tercero de la ART porque no existiría ninguna posibilidad de ejercer una acción de regreso contra esta, ya que la indemnización que se persigue no está prevista por la LRT"** (CNTrab. Sala II; mayo 26-1999.- Sejas, Carlos c/ Ineco S.A.); (CNTrab.Sala II; mayo 17-1999.-Quinteros Carlos c/Ledesma S.A.)-

Asimismo se ha dicho que **"no corresponde condenar a la Aseguradora citada si su responsabilidad depende de un contrato de seguro que de acuerdo a sus cláusulas establece una cobertura para los hechos incursos en la Ley 24.557 y al no ser de aplicación dicha normativa no puede responder por circunstancias de hecho distintas a las convenidas en el contrato"** (Ctra. Córdoba, Sala V, junio 1-1999.- Rodríguez Mario c/Manuel Barrado S.A.I.C.)-

Por las consideraciones efectuadas se fundamenta también de esta manera la defensa de falta de legitimación pasiva planteada.-

MAGALI MURILLO WIERNIA
MAT. PROF. AGOSADA 1-º 285
MAT. REG. 211-L-1-º 904
CAS. INT. 1331-L-01-Pº 36

C) Ausencia total de responsabilidad por omisión de ASOCIART A.R.T. en los hechos de la demanda.-

Sin perjuicio de las demás razones esgrimidas resulta de trascendental importancia para la causa dejar constancia de la contradicción insalvable del planteo de la actora y que en si mismo inhabilita cualquier acción respecto de la aseguradora demandada.-

El escrito de demanda pretende de manera bastante obscura atribuir responsabilidad a "la ART", alegando que ha existido en el caso alguna omisión respecto a las obligaciones a cargo de "la ART". Sin perjuicio de reiterar una vez más que no existe razón DEBIDAMENTE FUNDADA ni siquiera de manera tangencial o implícita del derecho según el cual se demanda a ASOCIART A.R.T., continuaremos la exposición a efectos de revelar la incongruencia del planteo de la actora. -

Merece destacarse, sin embargo, que la actora ha planteado la Inconstitucionalidad de esta norma. Es decir: la demanda se funda en la misma norma cuya inconstitucionalidad solicita se declare. Lo dicho nos exime de mayores comentarios. -

IV.- EXCEPCION DE PAGO TOTAL:

Se hace necesario dejar bien en claro que ASOCIART A.R.T. S.A. con respecto a los rubros reclamados en este proceso oportunamente procedió a cancelar los mismos en fecha 28/05/2013 la suma de \$86.040.- en concepto de Indemnización por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva (47,80%) fijado en Acuerdo para determinar la ILPD de fecha 27/03/2013, cuya copia se adjunta como Prueba Documental, juntamente con la copia de recibo del pago mencionado anteriormente, y tal como lo manifiesta el propio actor en su escrito de demanda.-

Vale decir que ASOCIART A.R.T S.A. pagó al Sr. Tabera la suma de \$86.040 en concepto de Indemnización por Incapacidad Permanente, Parcial y Definitiva conforme lo dispuesto por Ley 24.557 y Decreto 1694/09.-

Atento a ello, respecto de las presentes prestaciones reclamadas, mi representada **opone la excepción de pago total** ya que **efectuó el pago de la suma consignada en un todo de conformidad con la legislación vigente al momento del siniestro padecido por el actor.**

El propio actor en su escrito de demanda manifiesta que ASOCIART ART otorgó todas las prestaciones dinerarias y en especie establecidas por la Ley 24.557 y Decreto 1694/09, razón por la cual la demanda debe ser rechazada en su totalidad con expresa imposición de costas.-

V.- NO APLICACION DE LA LEY 26773-

FUNDAMENTOS.-

El actor en autos se presenta solicitando la aplicación de la Ley 26.773 y las actualizaciones de las prestaciones en dinero en ella previstos, fundamentando su tesis en reciente jurisprudencia y efectuando nueva liquidación.-

Sostenemos, por el contrario y sin temor al error, la inaplicabilidad de tal cuerpo normativo al caso que nos convoca y la no procedencia de la actualización pretendida, habida cuenta del equívoco en que cae la contraria al sostener una interpretación de los artículos 17.5 y 17.6 apresurada, errada y aislada del resto del cuerpo normativo al cual los cánones pertenecen.-

ARTICULO 17. —

5. Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha.

6. Las prestaciones en dinero por incapacidad permanente, previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, y su actualización mediante el decreto 1694/09, se ajustarán a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley conforme al índice RIPE (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables), publicado por la Secretaría de Seguridad Social, desde el 1° de enero del año 2010.

De la lectura integral de la ley y de su juego normativo, surge evidente que el par de preceptos que anteceden vienen a complementar la entrada en vigencia de la ley y la actualización de las prestaciones de la 24.557 al día de la fecha,

MAGALY MARILLO WIERNA
MAT. PROF. 3311-L
MAT. PROF. 3311-L I-F 285
CAB. MAT. 3311-L 01-F 902-36

pero no para su aplicación de modo retroactivo, lo cual no surge ni siquiera de manera tangencial del régimen en análisis.-

Así, el art. 17.5 concibe la vigencia temporal de la ley, englobando las modificaciones efectuadas y las prestaciones en un todo normativo uniforme. Recordemos en este punto que el art. 1 de la Ley 26.773 consolida como Régimen de Reparación al “conjunto integrado por esta ley, la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias, por el Decreto 1694/09, sus normas complementarias y reglamentarias, y por las que en el futuro las modifiquen o sustituyan”. Se establece entonces y de manera lógica-mediante una Disposición General- la aplicación de las prestaciones en dinero y en especie –ergo, de todas las prestaciones del sistema (con la única salvedad que dispone el art. 17.7) a las contingencias cuya Primera Manifestación Invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia de la nueva Ley 26.773.-

Acto seguido, y sin ser una excepción a lo anterior, el art. 17.6-en evidente complemento con el art. 8, y utilizando su mismo verbo, establece el ajuste en abstracto y por evidente primera vez de las prestaciones dinerarias de la ley 24.557 y del Decreto 1694/09 mediante el uso del índice RIPTE, otorgando parámetros concretos para ello(enero de 2010 y entrada en vigencia de la nueva ley).Luce evidente que este precepto complementa al art. 8 y posibilita la actualización por primera vez de todo el sistema de prestaciones dinerarias que no habían tenido actualización desde fines de 2009 (con el Decreto 1694/09).-

Con todo esto, la retroactividad pretendida resulta solo de una interpretación aligerada del texto legal, el cual -en cambio-se rige coherente en un todo unificado e integral, dando absoluta eminencia al art. 17.5 en cuanto a la validez temporal de las modificaciones normadas por la Ley 26773, con la sola excepción del art. 17.7 para las prestaciones de pago periódico por Gran Invalidez.-

Es con todos estos argumentos que – a modo de síntesis y cierre-sostenemos que los preceptos ut supra referidos no se rigen como “regla y excepción” ni sostienen la aplicación de las prestaciones dinerarias del nuevo régimen con

independencia de la fecha de la primera manifestación invalidante, **ni actualizan las prestaciones por los siniestros ya ocurridos**, sino que son un complemento de la normativa de fondo que los precede-en su caso, del art. 8 de la Ley 26.773- y existen dentro del cuerpo normativo referido a fin de establecer la vigencia temporal del mismo- art. 17.5- y posibilitar efectivamente la primera actualización de las prestaciones dinerarias previstas por el régimen integro del sistema de Riesgos del Trabajo-art. 17.6- para las contingencias cuya Primera Manifestación Invalidante se produzca a partir de la fecha de entrada en vigencia.-

Las argumentaciones expuestas por el actor para la pretendida aplicación de esta norma, no constituyen motivo suficiente para que se haga lugar a la pretensión porque no resisten el menor análisis y en realidad están teñidas de una aparente juridicidad que no puede llevar a engaños al Tribunal.-

Lo que en verdad ocurre es que las indemnizaciones y/o prestaciones que el actor pretende se deben regir por la norma que estaba vigente al momento que ocurrió el siniestro o a la fecha de la primera manifestación invalidante.-

En el caso de autos, el propio actor reconoce que el accidente laboral ocurrió con anterioridad a la sanción de la Ley 26.773, es decir en fecha **06/03/2012**, ante lo cual el texto del articulo cuestionado es absolutamente claro y preciso sobre el particular.-

Entendemos que no es posible la aplicación de la Ley 26773 en el caso en particular, ya que de la lectura de la demanda y de la documentación acompañada por el actor como prueba, **surge claramente que el ACCIDENTE LABORAL SUFRIDO POR EL SR. TABERA FUE EN FECHA 06/03/2012, es decir con suma anterioridad a la entrada en vigencia de la ley en cuestión.-**

Vale decir que no es ajustado a derecho la aplicación retroactiva de la ley mencionada ut- supra tal como lo pretende la parte actora, ya que la ley 26.773 en su art 17.5 claramente establece **que sus disposiciones serán aplicables a a partir de su publicación en el Boletín Oficial y a las contingencias previstas en la**

MAGALI MIRILLO WIERNA
 ABOGADA
 MAT. PROF. 3311-L-1-F- 285
 MAT. FED. 98-F- 901
 C.S. MAT. 1331-L- 01-F- 36

ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha”.-

En el caso en particular, conforme surge de los dichos del actor en el escrito de demanda, el accidente laboral acaeció en fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley en cuestión, **por lo que correspondía y corresponde, la aplicación de la normativa vigente a ese momento.-**

En tal sentido, cabe recordar que reiteradamente se ha dicho que cuando una situación se ha desarrollado íntegramente con anterioridad a la entrada en vigencia de un nuevo régimen y bajo el imperio de otra ley, no puede juzgarse la existencia, extensión y cuantificación de la responsabilidad de acuerdo al nuevo régimen legal, pues de hacerlo se violaría el principio de irretroactividad de la ley.-

Frente a un dato tan concreto y preciso-cual es que la norma cuestionada entró en vigencia cuando el accidente laboral sufrido por el Sr. Tabera ya había ocurrido-no hay manera alguna de receptor la pretensión de aplicar una norma que no estaba vigente.-

Las reformas que introdujo la Ley 26.773 a la Ley N° 24.557 rigen desde el 26/10/2012, conforme al art. 2° del Cód. Civil, por lo tanto las reformas sólo son aplicables respecto de los accidentes de trabajo producidos a partir de la fecha de su vigencia, conforme a la regla general del art. 7° del Cód. Civil -efecto inmediato de la ley nueva-, ya que no se ha establecido que alguna de ellas tenga eficacia retroactiva, en definitiva, nuestro sistema legal ha adoptado el principio de la irretroactividad de la nueva ley, pero con aplicación inmediata.-

Los siguientes fallos sostienen nuestra posición:

Expte. 603/2013 – “Sandoval, Rosa Herminda c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/ accidente de trabajo (sistémico)” – CÁMARA DE APELACIONES DE TRELEW (Chubut) – SALA A – 16/10/2013 RIESGOS DEL TRABAJO. Norma aplicable. Art. 17, inc. 5, de la Ley 26773. Entrada en vigencia de las disposiciones de la norma. Aplicación retroactiva de la nueva normativa. PRESTACIONES DINERARIAS. Incremento o adicional reparatorio sancionado posteriormente a la traba de la litis. Principio constitucional de legalidad. Plus del 20% contemplado por la norma, que

se aplica en casos en que el daño se determina posteriormente a su entrada en vigencia. NO RESULTA APLICABLE AL CASO LA LEY 26773. SE DEJA SIN EFECTO LA DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 17 DE LA LEY 26773 “La aplicación que hace el a quo de la Ley 26773 en cuanto al plus del 20% que ella establece es retroactiva, en los hechos, pues se aplica a situaciones que se habían desarrollado antes de su sanción y entrada en vigencia y que mostraban, por ende, una situación consolidada en los derechos de las partes, la que el fallo de grado viene a romper con un criterio voluntarista, que esta Sala no puede compartir.” “El argumento de grado de que la demora en el pago de la acreencia de la actora vuelve aplicable el plus establecido por la nueva norma, no resiste un análisis sereno, por cuanto con ese criterio quienes tienen una sentencia a favor sin ese plus, pero todavía no han cobrado su acreencia, también podrían reclamar el porcentual, lo que afecta la institución de la cosa juzgada y constituye un verdadero despropósito.” “Y así como nadie tiene derecho al mantenimiento de una determinada situación normativa, en correspondencia tampoco nadie tiene el derecho de reclamar la aplicación de esa normativa fuera de los supuestos que la misma consagra, pues los derechos no se conceden por analogía, pues ello implica en casos como éste vulnerar el principio constitucional de legalidad, dando a una ley no vigente para el caso, por aplicable a partir de conjeturas.” “Acordar a la actora de autos el plus que le concedió el juez de la instancia inferior, implicaría establecer una grave desigualdad, al dar a la actora más de lo que se le ha reconocido a otros en su misma situación, sin base objetiva para establecer la distinción, pues el argumento del juez no constituye tal base, sino solo una predilección personal o una conjetura, inválida para cimentar una declaración de inconstitucionalidad de una norma. Por otra parte, el a quo ha caído en una severa contradicción en su decisorio, al considerar primero que no es inconstitucional la aplicación de la Ley de Riesgos del Trabajo en lo que a la indemnización a concederse a la actora toca, para luego considerar inconstitucional una norma referente a la entrada en vigencia de una ley que establece un adicional, que no estaba previsto en anteriores leyes que regían la materia y que, como tal, establece una situación ex novo.” “La inconstitucionalidad de la norma nueva (Ley 26773) no puede estar dada en su entrada en vigencia por no conceder un plus a situaciones en curso, por cuanto ese plus es concedido por el legislador por cuestiones de oportunidad, mérito y conveniencia y nada quita a los litigantes que ya venían reclamando y no introduce distinciones arbitrarias o persecutorias en perjuicio de nadie. El criterio del a quo vulnera el derecho al debido proceso y la defensa en juicio del accionado, como que no toma en cuenta que al aplicar un incremento o adicional reparatorio sancionado posteriormente a la traba de la litis, el tema no fue objeto temporáneo y oportuno de debate en la liza, ni la actora tenía derecho a percibirlo, por lo que la decisión de grado es sorpresiva, generando una cuestión constitucional, por la afectación de los derechos del accionado. Bien ha dicho la CNTRAB., SALA III, con fecha 28/06/2013, en la causa SI 62.970 - Causa 8595/2013 “Astudillo, Walter Gustavo c/ Prevención ART S.A. s/ accidente-acción civil” [Fallo en

MAGALI MURILLO WIERNA
 ABOGADA
 MAT. PROF. 3211.L. 1-Fº 285
 CAS. MAT. 1331.L. 01-Fº 36

extenso: elDial.com - AA80D8], que la que introduce la Ley 26773 es una acción nueva, con lo cual no podría regir la aplicación inmediata en casos donde los accidentes sean previos a la vigencia de la ley, puesto que el principio de aplicación inmediata rige “en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en aquellos casos, como el que nos reúne, en los cuales la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico” (dictamen 56.350, del 6/2/13, in re “Virgilli, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros S.A. y otros s/accidente-acción civil, CNAT” [Fallo en extenso: elDial.com - AA7ED5].” “No es procedente la aplicación parcializada de la norma nueva, declarando inconstitucionalidades aquí y allá, máxime cuando se trata de la entrada en vigencia de la norma y ella adopta el sistema corriente de entrada en vigencia, que es el del Código Civil, no habiendo demostrado el juez argumentalmente en forma adecuada en qué radicaría la presunta inconstitucionalidad.” “El plus del 20% que la norma contempla se aplica en casos en que el daño se determinara posteriormente a su entrada en vigencia, supuesto en que no encaja la situación de autos, que el a quo pretendió encorsetar a la fuerza -sobre la base de argumentos meramente aparentes- en una norma que le es radicalmente ajena.” “Por las diversas razones explicitadas supra, propongo al acuerdo la revocación parcial de la sentencia apelada, dejando sin efecto la declaración de inconstitucionalidad del art. 17 de la Ley 26773 y declarando la inaplicabilidad de tal norma al presente caso. En etapa de ejecución de sentencia se procederá a practicarse una liquidación correcta de la indemnización a acordarse a la actora, que no compute los rubros que la modificación de la Ley 26773 ha concedido, por ser inaplicable en el caso.”

SD 21423 – Expte. 333/10 (31.734) – “A. C. M. c/ Mapfre Argentina A.R.T. S.A. s/ accidente – ley especial” – CNTRAB – SALA X – 30/08/2013
RIESGOS DEL TRABAJO. Accidente laboral. Ley 26773. ÁMBITO DE APLICACIÓN TEMPORAL. Primera manifestación invalidante que se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 26773. Prestaciones en dinero y en especie. Vigencia. Art. 17, inc. 5º, de la Ley 26773. MONTO RESARCITORIO DE CONDENA. ART. 14 DE LA LEY 24557. NO SE APLICAN MODIFICACIONES QUE A ESE ORDENAMIENTO FIJÓ LA LEY 26773.- “Se encuentra fuera de discusión que la primera manifestación invalidante del actor se produjo con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley 26.773 (06/10/2009 y 26/10/2012 -fecha de su publicación en el Boletín Oficial-, respectivamente), extremo que resulta decisivo para resolver si corresponde aplicar o no retroactivamente los beneficios del nuevo régimen normativo al caso de autos.” “La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en un caso de aristas similares (“Lucca de Hoz, Mirta Liliana c/ Taddei, Eduardo y otro s/accidente-acción civil” [Fallo en extenso: elDial.com - AA6220] C.S.J.N., L. 515, L.XLIII, del 17/8/10), se expidió en contra de la aplicación retroactiva del decreto reglamentario 1.278/00, el cual otorgaba mayores beneficios en las prestaciones adicionales contempladas por la ley 24.557. Si bien el criterio apuntado difiere

del que fuera sostenido por esta sala X en anteriores pronunciamientos, razones de economía procesal imponen el deber de acatar esta doctrina (ver S.D. N° 19.279 del 20/12/2011 "in re" "Vizcarra, Raúl c/Mapfre Argentina A.R.T. S.A. y otro s/acción de amparo" [Fallo en extenso: elDial.com - AA7364], en la cual por los argumentos apuntados se desestimó la aplicación retroactiva del decreto 1.694/09). "... la ley 26.773 establece que "Las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero y en especie de esta ley entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la ley 24.557 y sus modificatorias, cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha" (art. 17, inc. 5°, el subrayado me pertenece), supuesto que -como señalé en forma precedente- no acontece en el presente caso."

Sentencia N° 3 de fecha 20/02/2014-Autos: MARTIN PABLO DARIO c/MAPFRE ART S.A.-ORDINARIO-ACCIDENTE (LEY DE RIESGOS) RECUSO DE CASACION E INCOSNTITUCIONALODAD-Sala Laboral del Tribunal Superior de Justicia de Córdoba.-

Autos:"ZEBALLOS JUAN ALFREDO c/ASOCIART ART S.A. s/AMPARO S/APELACION ACTUACION MERO TRAMITE"- Expte. L2871/10-Sentencia de fecha 11/04/2014.-dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Pcia. de Tucumán-Sala en lo Laboral y Contencioso administrativo.-

Irretroactividad de la nueva ley

El artículo 7° del Código Civil, deja sentado el principio general de que las leyes no tienen efectos retroactivos, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario (Borda). Este texto afirma rotundamente la irretroactividad de la ley al expresar que ella "no tiene efecto retroactivo" (Llambías).

En otras palabras, el legislador es el único que puede determinar -con la sola limitación de respetar los derechos amparados o tutelados por garantías constitucionales- la vigencia hacia el pasado de una ley por el sancionada (Rivera).-

Ello así pues el principio general de irretroactividad es una regla general que el legislador puede modificar en algunas circunstancias dictando normas retroactivas, a condición de que no se afecten derechos protegidos por garantías

MAGALI MURILLO WIERNA
ABOGADA
MAT. PROF. 3311-L-1-F° 285
MAT. FED. 1° 98-F° 901
CAS. MAT. 1331-L-01-F° 36

constitucionales

(Ferreira

Rubio).

El principio de irretroactividad significa que las leyes rigen para el futuro.-

VI.- CONTESTO PLANTEO DE

INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 24.557 y 26.773.-

A.- Improcedencia de los planteos de Inconstitucionalidad

Son muchas las razones que determinan esta improcedencia. Surge del propio escrito de demanda la inhabilidad del planteo para obtener la declaración que se pretende, habida cuenta de la ausencia e incumplimiento de todos los requisitos que en nuestro ordenamiento legal para declarar la inconstitucionalidad de una norma.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido en reiterados precedentes que todo planteo de constitucionalidad debe ser explícito e inequívoco, requiriéndose no solo la mención de las cláusulas vulneradas, sino también la demostración pertinente (Fallos 293; 323; 296; 124; 302; 326; 305; 50).

De manera evidente, es necesaria la demostración de inconstitucionalidad alegada. No resulta suficiente la sola afirmación de que la norma atacada agravia una determinada garantía constitucional; sino que debe acreditarse el agravio irreparable que resultaría de esta situación (Fallos 302; 189; 287; 130; 296; 693; 301; 729 entre muchos precedentes).-

En la misma línea argumental, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; admitiendo la "extrema gravedad institucional emergente de la petición fundada en lo que constituye la última ratio del orden jurídico (CS, fallos 249-51, DJBA 142; 113; 143; 105; 150; 203) ha declarado que todo planteo destinado a obtener la declaración de inconstitucionalidad de un precepto necesariamente *"debe contener un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos argumentos para que pueda ser atendido"* (Ventimiglia c/ Munic.De Gral Pueyrredón"; Sentencia del 05/12/89).-